

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A LAS SOCIEDADES
IRREGULARES: ANÁLISIS SOBRE SUS IMPLICACIONES EN LAS
OBLIGACIONES ANTE TERCEROS

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: CARLOS EMILIANO OROZCO ESPEJO

ASESOR DE FONDO: BERNARDO JOSÉ JAIME LÓPEZ
ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2024

Santa Catarina, Nuevo León, a 19 de noviembre de 2024

Resumen: Este trabajo analiza el régimen jurídico de las sociedades irregulares en el sistema jurídico mexicano. Estas sociedades, caracterizadas por la falta de requisitos formales establecidos por la “Ley General de Sociedades Mercantiles”, plantean un desafío en cuanto a la determinación de responsabilidades de sus participantes. La escasa regulación de estas sociedades provoca la necesidad de establecer un marco normativo que determine de manera precisa los efectos que esta sociedad genera en el ámbito del derecho mercantil. El objetivo central es delimitar y comprender la responsabilidad de los representantes y mandatarios en estas entidades, así como su impacto en sus derechos y obligaciones frente a la sociedad, terceros y acreedores.

Palabras clave: Sociedad Irregular - Responsabilidad - Antinomia – Representantes y Mandatarios - Solidaridad y Subsidiariedad

Abstract: This paper analyzes the legal regime of irregular companies in the Mexican legal system. These companies, characterized by the lack of formal requirements established by the “Ley General de Sociedades Mercantiles”, pose a challenge in terms of determining the responsibilities of their participants. The lack of regulation of these companies makes it necessary to establish a regulatory framework that accurately determines the effects of this company on the sphere of commercial law. The main objective is to define and understand the responsibility of representatives and agents in these entities, as well as its impact on their rights and obligations towards the company, third parties and creditors.

Keywords: Irregular Society - Responsibility - Antinomy – Representatives and Agents - Solidarity and Subsidiarity

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 4
CAPÍTULOS	
I. ASPECTOS GENERALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	7
A. Concepto y Características	7
B. Elementos y Formalidades	11
C. Personalidad Jurídica	20
D. La Responsabilidad	25
1. De los socios	25
2. De los representantes y mandatarios	26
II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES	29
A. Antecedentes de la Figura Jurídica	30
B. Concepto y Características	31
C. Alcance del Concepto “Exteriorización”	36
D. Derechos y Obligaciones de las Partes	38
1. De los socios, representantes y mandatarios	38
2. De los terceros y acreedores	40
E. La Sociedad Irregular a la Luz de Otros Ordenamientos Jurídicos	41
1. España	41
2. Francia	42
F. Sentencias Ejemplares	44
III. ANÁLISIS CRÍTICO A LA RESPONSABILIDAD EN LAS SOCIEDADES IRREGULARES	49
A. Antinomia de los Artículos 2º y 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles	49
B. Alcance y Delimitación de la Responsabilidad	52
C. Implicaciones de la Inscripción de una Sociedad Irregular en el Registro Público de Comercio	55
CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	64

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se realizará un estudio al régimen de responsabilidad aplicable a las sociedades irregulares en el derecho mercantil mexicano.

Este tipo de sociedades carecen del requisito de formalidad que exige la Ley General de Sociedades Mercantiles (“LGSM”); de ahí el término “irregular”. La responsabilidad que la LGSM otorga a los partícipes de este tipo de sociedades es distinta a la responsabilidad en las sociedades regulares. Por ende, el problema central de investigación consiste en analizar y delimitar la responsabilidad de los representantes y mandatarios en una sociedad irregular.

De esta forma, la pregunta central que se pretende abordar en el presente trabajo es: ¿Cuáles son los alcances de la responsabilidad de los representantes y mandatarios en una sociedad irregular, y de qué manera esta figura jurídica impacta en sus derechos y obligaciones frente a terceros, específicamente frente a acreedores?

Por otro lado, este trabajo pretende resolver una cuestión jurídica que se encuentra en las disposiciones legales de la LGSM. El problema anterior consiste en una antinomia que suscita entre los artículos 2º y 7º de la LGSM, mismos que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 2º.-** Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, **subsidiaria, solidaria e ilimitadamente**, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados”.*

*“**Artículo 7º.-** Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad **ilimitada y solidaria** por dichas operaciones”.*

La presente antinomia contraviene la seguridad jurídica de las personas que celebren actos jurídicos a nombre de sociedades irregulares. Lo anterior, en virtud de que provoca incertidumbre respecto a la responsabilidad de los mismos. ¿Es subsidiaria, solidaria e ilimitada, o solamente ilimitada y solidaria? La presente antinomia trae consigo efectos jurídicos en materia de responsabilidad ante terceros, mismos que son regulados de manera insuficiente por la LGSM y los criterios del sistema judicial mexicano. Por esto mismo, es

relevante resolver dicha cuestión para delimitar el tipo de responsabilidad aplicable en las sociedades irregulares.

De igual manera, para resolver la cuestión principal del presente trabajo, es necesario analizar la posibilidad de subsanar la responsabilidad a través de la regularización de la sociedad. Es decir, en caso de que se regularice la sociedad, ¿los terceros podrán reclamar la responsabilidad ilimitada y solidaria respecto la celebración de un acto jurídico en el lapso que la sociedad guardaba el carácter de irregular? El presente trabajo pretende solucionar dicha interrogante, misma que no ha sido desarrollada por el sistema jurídico mexicano.

El problema jurídico deriva de una regulación inadecuada por parte de los legisladores en la LGSM y de la ausencia de criterios judiciales que se pronuncien al respecto. La sociedad irregular es una figura jurídica que carece de normativas que determinen su correcta aplicación en el sistema legal. Esta ausencia de regulación provoca dos dilemas: i) inseguridad jurídica y ii) vacíos legales. Ambos problemas representan una carencia en la protección de los derechos y obligaciones de las partes involucradas.

Ante esta problemática, este trabajo pretende realizar un análisis exhaustivo con la finalidad de comprender de manera clara y precisa las responsabilidades que recaen sobre los representantes y mandatarios al momento de exteriorizar una sociedad irregular frente a terceros. Esto implica proporcionar un marco detallado que permita delimitar los alcances de las obligaciones de los mismos, contribuyendo así a una mejor comprensión de las implicaciones jurídicas que originan este tipo de sociedades.

En lo que respecta a la metodología, el presente trabajo adoptará un enfoque normativo, centrándose en el estudio de las disposiciones regulatorias del derecho mercantil. Para esto, se realizará una interpretación de los preceptos legales que rigen a las sociedades irregulares a la luz de otras fuentes de derecho como la doctrina y jurisprudencia. Con base en esto, se pretende esclarecer la insuficiencia regulatoria de la Ley a través de distintos instrumentos jurídicos que permitan ampliar el panorama legal de las sociedades irregulares en el sistema jurídico mexicano.

Con el propósito de alcanzar lo anterior, el primer capítulo se sumerge en los aspectos generales de las sociedades mercantiles. Para esto, se definirá el concepto, características, elementos, formalidades, personalidad jurídica y responsabilidad de las personas morales. Lo anterior, permitirá aportar un panorama general muy amplio de las sociedades en el derecho mercantil.

Posteriormente, el segundo capítulo propone el estudio del régimen jurídico de las sociedades irregulares. Para lograr lo anterior, se analizarán los antecedentes, concepto y características de estas sociedades. Igualmente, se determinará el alcance del concepto “exteriorización” y de los derechos y obligaciones de las partes. De la misma forma, se realizará un estudio de derecho comparado para interpretar esta figura jurídica con diferentes ordenamientos jurídicos. Por último, se desarrollarán unas sentencias que tuvieron como litis la participación de una sociedad irregular y que demuestran la contemporaneidad de esta figura jurídica.

Finalmente, el tercer capítulo se enfocará en llevar a cabo un análisis crítico de la responsabilidad de representantes y mandatarios en una sociedad irregular. Para esto, se resolverá la antinomia de los artículos 2º y 7º de la LGSM a través de distintas herramientas jurídicas que permitan la interpretación de dichos numerarios. Asimismo, se expondrá un marco detallado de los alcances y efectos de la responsabilidad en sociedades irregulares frente a terceros. Por último, se definirá la posibilidad de mantener los efectos de la responsabilidad en caso de subsanar la irregularidad de la sociedad.

Capítulo I

ASPECTOS GENERALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

El presente capítulo se adentra en un exhaustivo análisis y desarrollo de los aspectos generales que caracterizan a las sociedades mercantiles, abordando su concepto y características de manera profunda. En este contexto, se explorarán detalladamente los elementos esenciales y formales que conforman estas entidades, así como el proceso y requisitos *sine qua non* para su debida constitución. Asimismo, se llevará a cabo un estudio minucioso sobre la naturaleza de la personalidad jurídica que las personas morales adquieren al momento de su constitución, destacando tanto sus atributos como las implicaciones jurídicas que ello conlleva.

En este orden de ideas, se profundizará en el complejo asunto de la responsabilidad de los representantes y mandatarios frente a la persona moral y ante terceros. Por esto mismo, se analizarán los alcances y limitaciones de esta responsabilidad, proporcionando un panorama completo y claro de la estructura y funcionamiento de las sociedades mercantiles en el ámbito jurídico.

A. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

El fundamento constitucional en México de las sociedades mercantiles se consagra en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”), el cual establece que: “*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito*”¹. Este artículo regula el derecho a la libertad de asociación, el

¹ Dávalos Torres, María Susana. **Manual de introducción al derecho mercantil**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/10.pdf>> (Consulta: Marzo 07, 2024).

cual permite a las personas ejercer su autonomía y voluntad para constituir una sociedad mercantil.

Este precepto constitucional establece dos requisitos para ejercer el derecho fundamental de asociación². El primer requisito consiste en que el goce de dicho derecho se realice de manera pacífica. Para interpretar este elemento, es necesario recurrir a una tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el año 2007, misma que estableció lo siguiente:

“...las libertades ciudadanas de asociación y reunión pacífica, contenidas en los artículos 8o. y 9o., limitadas constitucionalmente por el respeto al derecho de los demás y al orden público y el no ejercicio de la violencia”³.

A la luz de lo anterior, el concepto “pacíficamente” debe ser interpretado como la ausencia de violencia y el respeto al orden público y derechos de terceros. El segundo requisito consiste en que el objeto de la reunión y/o asociación sea lícita conforme a derecho. Para determinar el alcance del concepto “lícito”, el artículo 1830º del Código Civil Federal (“CCF”) establece que: *“Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”*. A contrario sensu, para que el objeto de una asociación sea lícito no debe ser contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Por su parte, ni la LGSM ni el Código de Comercio (“CC”) establecen una definición del concepto “sociedad mercantil”. No obstante, el artículo 3º del CC, establece que:

“Se reputan en derecho comerciantes:

[I.-...]

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;”

De la misma forma, el artículo 4º de la LGSM, establece que: *“Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley”*. Con base en estos dos artículos y con un criterio formalista, se puede establecer que, sin importar el objeto y finalidad de una sociedad, esta será de carácter mercantil siempre que se constituya con arreglo a los requisitos y formalidades de la LGSM

² Loc. Cit.

³ GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RETARDO, OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES PUEDE DAR LUGAR A LA VIOLACIÓN GRAVE DE AQUÉLLAS. Tesis Aislada. Investigación. Pleno. Clave P. XLIX/2007 (SJF: 9ª época, T XXVI, diciembre 2007, p. 21). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170739>> Registro: 170739. (Consulta: Marzo 07, 2024).

para revestir alguno de los siete tipos societarios regulados por el artículo 1º de la LGSM⁴, mismo que establece lo siguiente:

“Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: I.- Sociedad en nombre colectivo; II.- Sociedad en comandita simple; III.- Sociedad de responsabilidad limitada; IV.- Sociedad anónima; V. Sociedad en comandita por acciones; VI. Sociedad cooperativa, y VII. Sociedad por acciones simplificada”.

Sin embargo, para determinar una definición más precisa de la sociedad mercantil, es necesario recurrir supletoriamente al concepto de “sociedad civil” establecida por el artículo 2688º del CCF, el cual dispone que:

“Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.

Este artículo sugiere que la definición de sociedad civil puede ser implementada y adaptada al contexto mercantil mediante la incorporación de características específicas. La primera característica sería el carácter contractual, es decir, revestir los elementos de existencia y de validez de todo acto jurídico. La segunda característica serían los socios, los cuales otorgan su voluntad para ser partícipes de una comunidad (sociedad), ya que no existen sociedades unimembres⁵. La tercera serían los recursos o esfuerzos, mismos que son aportados por los socios para el desarrollo de las actividades de la sociedad. La cuarta característica sería el fin común, ya que las sociedades surgieron a partir de la necesidad del hombre de cooperar en conjunto para lograr objetivos comunes. Por último, la quinta característica sería el fin preponderantemente económico y, al ser de carácter mercantil, la finalidad de la sociedad sería perseguir una especulación comercial.

Todas estas características forman un concepto para definir a las sociedades mercantiles, mismo que es desarrollado de manera precisa por Roberto L. Mantilla Molina de la siguiente forma: *“Acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus*

⁴ Dávalos Torres, María Susana. Ob. Cit., p. 120.

⁵ Con excepción de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) que solamente requiere la participación de un socio (Artículo 260 LGSM).

recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin en común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil”⁶.

Por otro lado, los órganos han aportado un concepto jurisdiccional a las sociedades mercantiles. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis aislada emitida por el Pleno de la SCJN en el año 2010⁷ que establece lo siguiente:

“SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO.

*La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, **no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal**, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. **Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial”.***

Este criterio jurisdiccional emitido por el Pleno de la SCJN enumera los tipos societarios regulados en la LGSM. Sin embargo, señala una carencia de la propia Ley en definir el concepto de sociedad mercantil. Así como se mencionó anteriormente, el Pleno establece que para definir a la sociedad mercantil es necesario recurrir a la doctrina y al CCF. A partir de este análisis, se llega a la conclusión de que la característica esencial que conduce a la definición del concepto sociedad mercantil, a diferencia del de sociedad civil, es la especulación comercial. A partir de esto, el Pleno logra entablar una definición del concepto, misma que no está alejada de las definiciones establecidas por la doctrina.

⁶ Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil**. 29º ed. México, Porrúa, 1946/2015.

⁷ **SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO**. Tesis Aislada. Investigación. Pleno. Clave P. XXXVI/2010 (SJF: 9ª época, T XXXII, agosto 2010, p. 245). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163927>> Registro: 163927. (Consulta: Marzo 07, 2024).

Derivado de las definiciones señaladas anteriormente, la doctrina ha confundido a las sociedades mercantiles con la naturaleza jurídica del contrato social⁸. Sin embargo, el jurista Raúl Cervantes Ahumada⁹ ha reconocido que lo más relevante de la sociedades mercantiles no es el acto constitutivo, sino la creación o nacimiento de una persona moral con personalidad jurídica distinta de los socios que la integran y con la calidad de comerciante en términos del CC y LGSM.

Ahora bien, una vez que se ha esclarecido con precisión la definición de sociedad mercantil y se ha identificado su naturaleza jurídica como una entidad del comercio, en el siguiente apartado se analizarán y desarrollarán los elementos y formalidades necesarios para su constitución y su debido funcionamiento.

B. ELEMENTOS Y FORMALIDADES.

En el apartado anterior, se determinó como carácter esencial de las sociedades mercantiles la naturaleza contractual de los socios. El CCF dispone, en su artículo 1794º, dos requisitos para la existencia de todo contrato: i) el consentimiento y ii) objeto que pueda ser materia del contrato. Estos requisitos se pueden trasladar a las sociedades mercantiles para determinar la existencia del contrato social.

Primeramente, el elemento personal del contrato social, el consentimiento. El autor Ricardo Treviño García¹⁰ define al consentimiento como: *“un acuerdo de voluntades que implica la existencia de un interés jurídico; en el caso particular del contrato, ese interés consiste en la creación o transmisión de derecho reales o personales”*. Por otro lado, el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez¹¹ traslada el elemento del consentimiento al contrato social de las sociedades mercantiles y lo define como:

⁸ Cervantes Ahumada, Raúl. **Derecho Mercantil**. 4ª ed. México, Porrúa, 1975/2022.

⁹ Loc. Cit.

¹⁰ Treviño García, Ricardo. **Los contratos civiles y sus generalidades**. 6ª ed. México, McGRAW-HILL, 1995/2002.

¹¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Derecho Mercantil**. 19ª ed. México, Porrúa, 1947/1974.

“la manifestación de voluntad por la que se exterioriza el acuerdo de poner en común con otras personas, recursos o esfuerzos para la consecución de un fin común determinado, así como la conformidad con las bases establecidas para ello”.

Una vez definido el concepto de consentimiento, es necesario precisar quien cuenta con la capacidad jurídica para ejercerlo. La fracción I, artículo 6º de la LGSM dispone quienes son capaces para ejercer su consentimiento y ser miembros de una sociedad mercantil, el cual establece que: *“La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener: **I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad**”.*

De la misma forma, el artículo 5º del CC establece la regla general de las personas que podrán ejercer el comercio, mismo que dispone: *“Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo”.* Estos artículos disponen que tanto personas físicas como morales podrán ser socias de una sociedad mercantil siempre y cuando no existan prohibiciones expresas para serlo.

Por otro lado, el goce y ejercicio del derecho de asociación no solamente pertenece a personas físicas y morales con nacionalidad mexicana, ya que la CPEUM otorga el derecho a los extranjeros de ser socios de una sociedad mercantil a través de la Cláusula Calvo¹². Este derecho se ve consagrado en el artículo 27 constitucional que dispone que:

“[...]

*I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. **El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.** En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas”.*

¹² Núñez y Escalante, Roberto. “La Cláusula Calvo en el derecho mexicano”. 1978. Disponible en línea en: **Revista de Investigaciones Jurídicas**. No. 2, 1978. <<https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-2/Capitulos/4-La-Clausula-Clavo-en-el-Derecho-Mexicano.pdf>> (Consulta: Marzo 09, 2024).

Asimismo, los tribunales judiciales han reconocido a la Cláusula Calvo a través de varios criterios emitidos por los mismos, uno de ellos fue la tesis aislada emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito en el año 2002¹³, misma que se transcribe a continuación:

“EXTRANJEROS. EL HECHO DE QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO CON UN NACIONAL BAJO EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE SOCIEDAD CONYUGAL, NO LOS EXIME DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA ADQUIRIR LA TITULARIDAD DE DERECHOS DE PROPIEDAD DE BIENES UBICADOS EN TERRITORIO NACIONAL Y QUE INGRESEN CON POSTERIORIDAD A DICHA SOCIEDAD.

El artículo 27 constitucional, base fundamental para la regulación de la propiedad privada en el país, establece diversas prevenciones, limitaciones y aun prohibiciones en la capacidad para ser titular de derechos de propiedad sobre tierras y aguas cuyo dominio original corresponde a la nación. Así, por mandato expreso de la Constitución, existe una limitación para los extranjeros en cuanto a su capacidad para adquirir la propiedad de tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, quienes sólo podrán hacerlo bajo la prevención de la llamada Cláusula Calvo, que se traduce, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en la suscripción de un convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el cual el extranjero interesado debe considerarse como nacional respecto de todos los bienes que adquiera y renunciar a invocar la protección de su gobierno, en relación con dichos bienes, bajo la sanción de perderlos en beneficio de la nación mexicana, en caso de faltar al citado convenio promoviendo cualquier reclamación diplomática en contra de los Estados Unidos Mexicanos”.

Este criterio jurisdiccional reconoce la existencia de la Cláusula Calvo en el sistema jurídico mexicano y, al igual que la CPEUM, establece que para su ejercicio será necesario la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, la Cláusula Calvo se traslada al mundo mercantil y se ve reflejada como la Cláusula de Admisión de Extranjeros. La Ley de Inversión Extranjera (“LIE”) en su artículo 2º, fracción VII define a esta Cláusula como:

“El convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros”.

De la misma forma, la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores se ve regulada en los artículos 15º y 16º de la LIE que establecen lo siguiente:

¹³ EXTRANJEROS. EL HECHO DE QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO CON UN NACIONAL BAJO EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE SOCIEDAD CONYUGAL, NO LOS EXIME DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA ADQUIRIR LA TITULARIDAD DE DERECHOS DE PROPIEDAD DE BIENES UBICADOS EN TERRITORIO NACIONAL Y QUE INGRESEN CON POSTERIORIDAD A DICHA SOCIEDAD. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Décimo Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Clave I.14o.C.3 C (SJF: 9ª época, T XVI, diciembre 2002, p. 791). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185399> > Registro: 185399. (Consulta: Marzo 07, 2024).

“Art. 15.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional”.

“Art. 16.- Las sociedades que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, deberán notificarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha modificación”.

Aún y cuando el sistema jurídico mexicano permite a los extranjeros ser socios de una persona moral, existen diversas excepciones a ese derecho. El derecho mercantil mexicano contempla ciertas actividades económicas que están limitadas, parcial o totalmente, para los extranjeros. Esta restricción se encuentra regulada de manera general por la LIE en su artículo 4º que establece que:

“La inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo por lo dispuesto en esta Ley”.

Esta limitación regulada por la LIE se divide en dos, la absoluta y la relativa. La limitación absoluta encuentra su fundamento en los artículos 5º y 6º de la LIE. El artículo 5º dispone un listado de actividades que estarán reservadas de manera exclusiva al Estado, así como la explotación y extracción de hidrocarburos y petrolíferos, la planeación y control del sistema eléctrico nacional y el servicio público de transmisión y distribución de energía. El artículo 6º dispone un listado de actividades que estarán reservadas a personas físicas mexicanas y personas morales mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, así como el transporte terrestre nacional de pasajeros y las instituciones de banca de desarrollo.

Por otro lado, la limitación relativa encuentra su fundamento en los artículos 7º, 8º y 9º de la LIE. Estos artículos disponen un listado de actividades que los extranjeros podrán realizar con cierta restricción en el porcentaje de su participación, misma que va desde el 10% al 49%. Asimismo, se mencionan ciertas actividades en las que los extranjeros podrán ser partícipes en un porcentaje mayor al 49% con la condición de obtener una resolución favorable por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Producto del análisis al consentimiento del contrato social y de la capacidad jurídica de quienes lo ejercen, es necesario pasar al estudio del elemento material del contrato social,

el objeto. El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez¹⁴ define al objeto del contrato de las sociedades mercantiles como: “*Cosa que el socio debe dar, sea aportación de dinero o de especie, o el hecho que el socio debe hacer, en las aportaciones de trabajo*”.

Con base en la definición anteriormente planteada, el objeto del contrato social es la aportación de los socios. Las aportaciones realizadas por los socios en una sociedad mercantil son las que crean el vínculo jurídico entre ambos, toda vez que el carácter de socio no se actualiza, sino hasta que la persona se obliga a aportar a la sociedad. Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis aislada emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito¹⁵:

“SOCIEDAD MERCANTIL. SUPUESTO EN EL QUE NO SE CONSTITUYE.

Si del convenio base de la acción, sólo se advierte que tres personas aportaron bienes para explotar un negocio mercantil, sin que el fondo común pasara a una nueva persona jurídica, sino que las partes conservaron la propiedad de los bienes aportados, debe concluirse que en tal supuesto no se constituye una sociedad civil ni mercantil”.

La LGSM establece que para la constitución de toda sociedad mercantil será necesario la aportación de los socios, pero, ¿qué puede ser objeto de aportación? Esta interrogante es respondida por la fracción VI del artículo 6º de la LGSM, que establece que:

“La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

[I-V...]

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización”.

Con base en el precepto legal anterior, por regla general las aportaciones de los socios consisten en dinero o en otros bienes. Sin embargo, para determinar qué otro tipo de bienes se pueden aportar, el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez¹⁶ establece que: “*Son recursos todos los objetos que tiene un valor patrimonial, ya se trate de **bienes muebles o inmuebles, ya de derechos o de créditos, ya de intereses jurídicamente protegidos***”. En este caso, la Ley establece un requisito adicional cuando se aportan bienes, ya que, además de establecer la descripción del bien, los socios tendrán que establecer el valor atribuido al mismo y el criterio

¹⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit., p. 46.

¹⁵ **SOCIEDAD MERCANTIL. SUPUESTO EN EL QUE NO SE CONSTITUYE.** Tesis Aislada. Amparo directo. Quinto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. (SJF: 8ª época, T III, enero-junio 1989, p. 1058). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/229523>> Registro: 229523. (Consulta: Marzo 09, 2024).

¹⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit., p. 46.

seguido para su valorización. Lo anterior, dado que, a diferencia del dinero, los bienes deben ser aterrizados a un valor monetario para determinar la aportación del socio y su participación dentro de la sociedad.

Ahora bien, una vez identificado los elementos de existencia del contrato de las sociedades mercantiles, se tiene que delimitar y analizar las formalidades y contenido del mismo. La primera formalidad es que el contrato social conste por escrito. Lo anterior, encuentra su fundamento en los artículos 6º y 7º de la LGSM que disponen lo siguiente:

“Art. 6.- La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener...”

*“Art. 7.- Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura o póliza ante fedatario público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., **cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente**”.*

Ambos artículos hacen alusión a que el contrato social debe constar por escrito, ya que, de lo contrario, los socios deberán demandar la convalidación de este elemento de forma.

La segunda formalidad es que el contrato social se protocolice ante fedatario público. Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 5º de la LGSM que dispone lo siguiente:

“Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley”.

Este artículo obliga a los socios a protocolizar el contrato social, ya sea a través de escritura si es ante notario público, o póliza si es ante corredor público.

La tercera formalidad es la inscripción del contrato social al Registro Público de Comercio (“RPC”). Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 2º de la LGSM que dispone lo siguiente:

“Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio”.

El objetivo de inscribir las sociedades mercantiles en el RPC encuentra sustento en el artículo 2º del Reglamento del Registro Público de Comercio (RRPC) que señala lo siguiente:

*“El Registro Público de Comercio tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran **para***

surtir efectos contra terceros. Para la inscripción de los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles de ello, se utilizarán las formas precodificadas que la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Comercio, dé a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los responsables de las oficinas del Registro, no podrán solicitar otros requisitos distintos a los que se incorporen en dichas formas.

La inscripción de actos a que se refiere este artículo se efectuará en el folio mercantil electrónico, en atención al nombre, denominación o razón social de cada comerciante o sociedad mercantil, el cual comprenderá todos los actos mercantiles relacionados con dicho comerciante o sociedad”.

No obstante la inscripción en el RPC, existen otros registros necesarios como el Registro Federal de Contribuyentes en materia fiscal, ya que, de no solicitarlo, la sociedad se podrá ver acreedora de infracciones en términos de la fracción I del artículo 79º del Código Fiscal de la Federación (“CFF”).

Aunado a las formalidades descritas con anterioridad, la LGSM establece otros elementos de forma respecto al contenido del contrato social. Estos elementos se encuentran en el artículo 6º de la LGSM, mismos que se transcriben a continuación:

“I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad; II.- El objeto de la sociedad; III.- Su razón social o denominación; IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida; V.- El importe del capital social; VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije; VII.- El domicilio de la sociedad; VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores; IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social; X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad; XI.- El importe del fondo de reserva; XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente, y XIV.- Las reglas para la celebración de las Asambleas de Socios y de los órganos de administración, siendo que los estatutos podrán contemplar que unas y otras podrán celebrarse de forma presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que permitan la participación de la totalidad o una parte de los asistentes por dichos medios en la asamblea o junta de que se trate, siempre y cuando la participación sea simultánea y se permita la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial. En todo caso, sean presenciales o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en todas las Asambleas de Socios y de los órganos de administración se deberá contar con mecanismos o medidas que permitan el acceso, la acreditación de la identidad de los asistentes, así como, en su caso, del sentido de su voto, y se genere la evidencia correspondiente”.

De los requisitos anteriormente descritos, solamente los primeros siete son elementos esenciales del contrato social. Estos elementos son los que la ley considera indispensables

para la existencia de la sociedad mercantil¹⁷. Lo anterior, toda vez que los artículos 7º y 8º de la LGSM disponen que, en caso de que se omitan los demás requisitos, se aplicará supletoriamente las disposiciones relativas de la misma Ley. Con base en esto, los elementos esenciales del contenido del contrato social son:

- i) Nombre, nacionalidad y domicilio de los socios;
- ii) Objeto social;
- iii) Nombre de la sociedad;
- iv) Duración de la sociedad;
- v) Importe del capital social;
- vi) Aportaciones; y
- vii) Domicilio de la sociedad.

El nombre, nacionalidad y domicilio de los socios individualiza a los miembros partícipes de la sociedad. Las personas físicas tendrán que establecer su nombre legal completo y, tratándose de personas morales, tendrán que establecer su denominación o razón social. La nacionalidad es de suma importancia, ya que, como se estableció anteriormente, existen cierto tipo de actividades limitadas a los extranjeros¹⁸, aunado a que pudieran requerir la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En el caso del domicilio, la LGSM no especifica qué tipo de domicilio deberá ser utilizado por los socios, ya sea el convencional, social o fiscal.

El objeto social se encuentra estrechamente vinculado con la voluntad recíproca de los socios para la realización de un fin común¹⁹. Este elemento limita la capacidad de goce y ejercicio de las sociedades conforme al artículo 4º de la LGSM que establece: “*Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales*”.

¹⁷ Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit., p. 234.

¹⁸ Loc. Cit.

¹⁹ Ídem., p. 185.

El nombre de una sociedad mercantil se obtiene a través de la aprobación por parte de la Secretaría de Economía. Esta solicitud se realiza a través del portal del Modelo Único de Autorizaciones (“MUA”) de dicha Secretaría y su obligación es regulada por el artículo 3º del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, que establece:

“Las Autorizaciones para el uso de la Denominación o Razón Social, el Aviso de Uso y el Aviso de Liberación se harán a través del Sistema, conforme a la Ley y el presente Reglamento, salvo lo previsto en los artículos 23, 25, 26 y 28 del presente Reglamento.

El procedimiento de Autorización se considera como parte de la apertura y operación de personas morales, de conformidad con el artículo 69 C Bis de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sujeto a los principios de economía, celeridad, legalidad, publicidad, buena fe y equivalencia funcional”.

De la misma forma, el artículo 6º del mismo Reglamento divide este procedimiento en tres etapas: solicitud, resolución y reserva en caso de autorización.

La duración de la sociedad es definida por el autor Manuel Faus como “*el período que transcurre desde su constitución o desde el inicio de las operaciones sociales hasta la extinción de la sociedad*”²⁰. Esta duración podrá ser fijada en los términos que los socios acuerden y podrá ser indefinida con base en el artículo 6º de la LGSM.

El importe del capital social hace referencia al monto derivado de las aportaciones realizadas por los socios, las cuales forman parte del patrimonio de la sociedad²¹. Ahora bien, la LGSM no establece un monto mínimo para conformar el capital social de una persona moral. Dicho lo anterior, los socios podrán pactar la cantidad necesaria para que la sociedad cumpla con sus fines.

Las aportaciones ya fueron definidas con anterioridad como el objeto del contrato social. De la misma forma, se determinó que las aportaciones crean el vínculo jurídico entre el socio y la sociedad. Asimismo, se precisó que las cosas susceptibles de aportación son en dinero o en especie. Estas últimas deberán ser objetos que cuenten con un valor patrimonial

²⁰ Faus Pujol, Manuel. **Práctico de Sociedades Mercantiles**. Disponible en línea en: Vlex < <https://app.vlex.com/#vid/380390650> > (Consulta: Marzo 10, 2024).

²¹ Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit., p. 236.

y que, además de establecer su descripción, se tendrá que establecer el valor atribuido al mismo y el criterio seguido para su valorización.

El domicilio de la sociedad tiene tres específicas funciones²². La primera es determinar el lugar de celebración de asambleas, ya que el artículo 179º de la LGSM dispone lo siguiente: “*Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor*”. La segunda función es determinar la competencia judicial que suscite en conflictos entre socios y entre socios y la sociedad. La tercera función es determinar en qué entidad federativa del RPC se va a inscribir el contrato social y los demás documentos jurídicos de la sociedad sujetos a inscripción.

Ahora bien, tras haber abordado exhaustivamente los elementos y formalidades del contrato social, el siguiente apartado se enfocará en un análisis preciso de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, así como sus efectos internos y externos.

C. PERSONALIDAD JURÍDICA.

En primer lugar, el artículo 19º del CC señala que:

*“La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y **obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación** y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario”.*

Ahora bien, en consecuencia del precepto legal anterior, el artículo 2º de la LGSM señala que: “*Las sociedades mercantiles **inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios***”. En ese sentido, Joaquín Rodríguez Rodríguez menciona que “*la esencia de la personalidad jurídica consiste en la capacidad de*

²² Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit., p. 56.

ser sujeto de derechos y obligaciones”²³. De la misma forma, la Primera Sala de la SCJN emitió una jurisprudencia en donde define este concepto de la siguiente manera:

*“El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica –previsto por los artículos 1o. constitucional, 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– tiene como contenido propio que a una persona se le reconozca la capacidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, así como la capacidad de ejercerlos efectivamente y tornarlos operativos”*²⁴.

En este orden de ideas, la personalidad jurídica reconocida a las sociedades mercantiles crea un ente jurídico distinto de los socios; es decir, una persona moral con capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones. A su vez, la personalidad jurídica detona dos efectos, el interno y externo²⁵. El efecto interno alude a los derechos y obligaciones que se generan entre los socios y la sociedad. Por otro lado, el efecto externo alude a los atributos de la personalidad de la persona moral.

El efecto interno se encuentra vinculado con la consecuencia lógica de la personalidad jurídica de considerar a la sociedad con absoluta separación de los socios que la integran²⁶. Por esto mismo, el contrato social regula la relación jurídica entre los socios y la sociedad, subordinándose a las normas que fijen los derechos y obligaciones de los mismos. En ese sentido, el efecto interno de la personalidad jurídica son las relaciones entre la sociedad y los socios que la constituyen, así como los derechos y obligaciones a los que se someten en términos del contrato social y de la LGSM. Este conjunto de derechos y obligaciones constituye una posición jurídica que la doctrina denomina como “status”²⁷.

El efecto externo se relaciona con los atributos que definen la forma en que la sociedad mercantil existe y funciona dentro del marco legal. El autor Juan Guadalupe Valencia Monge²⁸ determina que los atributos de la personalidad de las personas son el nombre, domicilio, estado civil, capacidad y patrimonio. Sin embargo, el sistema jurídico

²³ Ídem., p. 105.

²⁴ **DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 77/2022 (11a.) (SJF: 11ª época, T V, junio 2022, p. 4164). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024785>> Registro: 2024785. (Consulta: Marzo 10, 2024).

²⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit., p. 53.

²⁶ Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit., p. 218.

²⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit., p. 53.

²⁸ Valencia Monge, Juan Guadalupe. “Los atributos de la personalidad. Breve análisis de su aplicación en el Código Civil vigente”. En: Domínguez Martínez, Jorge Alfredo y Sánchez Barroso, José Antonio (coords.), **Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil.** México, UNAM, pp. 255-275.

mexicano y la doctrina²⁹ reconocen un atributo más, la nacionalidad. Todos estos elementos se trasladan al mundo de personas morales, excepto el estado civil por ser un atributo propio de las personas físicas.

El nombre tiene como finalidad identificar e individualizar a la sociedad mercantil. Asimismo, encuentra su fundamento en la tercera fracción del artículo 6º de la LGSM que dispone que las sociedades mercantiles contarán con una razón social o una denominación. La doctrina³⁰ ha distinguido que la razón social corresponde a las sociedades personalistas y está compuesta por el nombre de los socios; la denominación, en cambio, corresponde mayormente a las sociedades capitalistas y podrá ser formulada de manera libre por los socios. Lo anterior, se justifica con los artículos 27º y 88º de la LGSM, que disponen lo siguiente:

“Art. 27.- La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes”.

“Art. 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.””.

De la misma forma, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial en el sentido de que la denominación o razón social de la persona moral es un atributo de la personalidad de la misma:

“DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE.

Del examen de los artículos 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2693, fracción II y 2699 del Código Civil para el Distrito Federal, se concluye que tanto en las sociedades anónimas, como en las sociedades civiles, la denominación o razón social es distinta a las siglas que las acompañan. Dicha determinación es acorde a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 130/2006-PS, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 97/2007, en la cual estableció que: **“... el nombre o denominación de una persona moral, trátese de una sociedad civil o mercantil e incluso de una asociación civil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica y no propiamente por aquellas en las cuales se precise el tipo de sociedad o asociación al que correspondan, pues no obstante que estas últimas son necesarias para establecer las leyes por las cuales habrán de regirse tales entes jurídicos, no forman parte de su nombre o denominación.”.** Por su parte, este Tribunal Colegiado advierte que dicha determinación se justifica, a su vez, porque **en la**

²⁹ Treviño García, Ricardo. **La persona y sus atributos**. 1ª ed. México, UNAM, 2002.

³⁰ Barrera Graf, Jorge. **Instituciones de Derecho Mercantil**. 2ª ed. México, Porrúa, 1989/1991.

constitución de una persona moral aparece una nota distintiva esencial, entendida como la disposición de sus integrantes de crear una persona jurídica distinta de ellos; esto es, una sociedad con atributos propios. Luego, resulta indispensable identificarla y distinguirla de las demás, para lo cual, le es asignada una denominación o razón social. En tal virtud, la denominación surge como un elemento de la personalidad. Es decir, un atributo a partir del cual se puede identificar a la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones. Ahora, es importante destacar que la denominación es un atributo de la personalidad, mas no es la personalidad. En otras palabras, el nombre de la empresa no es titular de derechos y obligaciones, sino la persona propietaria de la denominación es quien puede exigir las prerrogativas establecidas a su favor. **En ese sentido, la denominación o razón social debe desvincularse de las siglas que le siguen, porque aquélla se refiere a un elemento de su personalidad y éstas al régimen jurídico bajo el cual se rige**³¹.

El domicilio se encarga de identificar el lugar en donde la persona moral ejercerá sus derechos y cumplirá sus obligaciones. En el apartado anterior se estableció que el domicilio de las personas morales tiene la función de determinar el lugar de celebración de asambleas, la competencia judicial y la inscripción en el RPC. Su fundamento se encuentra en los artículos 6º de la LGSM y 33º del CCF.

La nacionalidad no es un atributo que sea determinado por la LGSM, sino que encuentra su fundamento en el artículo 8º de la Ley de Nacionalidad que establece que: “*Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal*”. Este artículo establece dos requisitos: i) constituir la sociedad conforme las leyes mexicanas y ii) que tengan su domicilio en territorio mexicano.

Por otra parte, el artículo 6º de la LGSM no requiere que la nacionalidad conste en el contrato social. Sin embargo, el artículo 182º de la misma Ley establece que el cambio de nacionalidad constituye una modificación de estatutos por medio de una asamblea extraordinaria. Con base en lo anterior y, con una interpretación sistemática de ambos artículos, se deduce que la nacionalidad también forma parte del contrato social como un elemento necesario³².

La capacidad es definida por Ignacio Galindo Garfias como: “*tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha*

³¹ DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Clave I.3o.C.997 C (9a.) (SJF: 9ª época, T I, noviembre 2011, p. 621). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160695>> Registro: 160695. (Consulta: Marzo 10, 2024).

³² No obstante, considero que la nacionalidad de la sociedad no se puede modificar en términos del artículo 182º de la LGSM. Lo anterior, toda vez que es un elemento que no depende de la voluntad de los socios, sino de las leyes con las que se haya constituido la sociedad.

persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo"³³. Con base en esto, la primera parte de la definición hace alusión a la capacidad de goce. Por otro lado, la segunda parte de la definición alude a la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce consiste en la facultad que tiene la persona moral para adquirir derechos y asumir obligaciones. Ahora bien, esta capacidad se encuentra limitada por su objeto social en términos del segundo párrafo del artículo 4º de la LGSM que dispone: *“Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales”*.

Por otro lado, la capacidad de ejercicio consiste en el ejercicio de los derechos y obligaciones de la sociedad. Sin embargo, es importante destacar que, en el supuesto de las personas morales, estas carecen de una capacidad de acción autónoma para realizar actos jurídicos por sí misma. Por esto mismo, la capacidad de ejercicio de las sociedades mercantiles debe ser ejercitada por sus representantes y/o mandatarios en términos de los artículos 10º y 142º de la LGSM y 2546º del CCF que establecen:

*“Artículo 10º.- La representación de toda sociedad mercantil **corresponderá a su administrador o administradores**, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social”*.

*“Artículo 142.- La administración de la sociedad anónima **estará a cargo de uno o varios mandatarios** temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad”*.

“Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”.

El patrimonio de una sociedad mercantil es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la sociedad³⁴. En el nacimiento de una persona moral este patrimonio se conforma por su capital social derivado de las aportaciones de los socios. Sin embargo, este patrimonio queda sujeto a las fluctuaciones en las operaciones de la sociedad. Por esto mismo, el patrimonio con el que operan las sociedades es indispensable para la consecución de su fin u objeto³⁵.

³³ Galindo Garfias, Ignacio. **Derecho Civil**. 25ª ed. México, Porrúa, 2007/1979.

³⁴ Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit., p. 212.

³⁵ Treviño García, Ricardo. **La persona y sus atributos**. Ob. Cit., p. 103.

Una vez estudiado el concepto, fundamento y consecuencias de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, el siguiente apartado se centrará en establecer los límites de la responsabilidad de los socios, representantes y mandatarios ante terceros y acreedores de la sociedad.

D. LA RESPONSABILIDAD.

Este apartado busca determinar la responsabilidad legal de los socios, representantes y mandatarios frente a la sociedad, terceros y acreedores. Primeramente, el autor Bonnecase³⁶ define a la responsabilidad como: “*el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento, frente a un deber u obligación*”. Asimismo, el autor considera que la responsabilidad equivale al incumplimiento indirecto de la obligación, ya que condena al sujeto que incumple la obligación al pago de daños y perjuicios³⁷.

Por su parte, el artículo 1910º del CCF define el concepto de responsabilidad de la siguiente manera: “*El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima*”.

Hecho lo anterior, a continuación se desarrollará el alcance de la responsabilidad de los socios, representantes y mandatarios de una sociedad mercantil.

1. De los socios.

Para determinar el alcance de la responsabilidad de los socios en una sociedad mercantil se debe atender al tipo societario de la misma. En ese sentido, parece ser que los

³⁶ Bonnecase, Julien. **Elementos de derecho civil** (traducido por José M. Cajica Jr.). México, Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1985.

³⁷ Ídem., p. 409.

tipos de sociedades son formas de responsabilidad³⁸. En ese orden de ideas, existen las sociedades de responsabilidad ilimitada y las sociedades de responsabilidad limitada.

En las sociedades de responsabilidad ilimitada se encuentran, entre otras, la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple. En este tipo de sociedades, los socios colectivos y los comanditados responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones sociales. Lo anterior, de conformidad con los artículos 25° y 51° de la LGSM, mismos que establecen que:

“Artículo 25.- Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales”.

“Artículo 51.- Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones”.

Por otro lado, en las sociedades de responsabilidad limitada se encuentran, entre otras, la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada. En el apartado de “Elementos y Formalidades” del presente capítulo, se señaló como elemento esencial del contrato social las aportaciones que realizan los socios y/o accionistas en la sociedad. Estas aportaciones son las que delimitan la responsabilidad de los socios y/o accionistas, toda vez que estos solo están obligados a responder del pago de sus aportaciones. Lo anterior, de conformidad con los artículos 58° y 87° de la LGSM, mismos que establecen que:

“Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley”.

“Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”

2. De los representantes y mandatarios.

En el apartado de “Personalidad jurídica” del presente Capítulo, se estableció que, en el supuesto de las personas morales, la capacidad de ejercicio debe ser ejercitada por sus

³⁸ Barrera Graf, Jorge. *Las Sociedades en Derecho Mexicano*. Ob. cit. p. 89.

representantes y mandatarios, ya que las sociedades carecen de una capacidad de acción autónoma para realizar actos jurídicos por sí misma.

En el caso de los mandatarios, estos deberán desempeñar su cargo con base en las instrucciones otorgadas por el mandante, de conformidad con el art. 2562º del CCF. En el caso de que el mandatario procediera contra las instrucciones expresas del mandante, aquel deberá indemnizar a este último de conformidad con los artículos 2565º y 2568º del CCF que disponen lo siguiente:

*“Artículo 2565.- En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, **además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios**, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario”.*

*“Artículo 2568.- El mandatario que se exceda de sus facultades, **es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató**, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato”.*

De la misma forma, la responsabilidad del mandatario aumenta cuando éste desempeña su cargo en su propio nombre, ya que se sujeta a lo dispuesto por el art. 2561º del CCF que menciona que:

*“Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. En este caso, **el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo**. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante [...]”.*

Por otro lado, la representación legal de una sociedad mercantil se configura como un contrato de mandato que es ejercido por las personas que integran el órgano de administración de la sociedad, denominadas administradores. Estos se obligan a llevar a cabo los actos jurídicos necesarios para la consecución del objeto social.

Sin embargo, a diferencia de los mandatarios per se, los representantes de una persona moral no solamente cumplen con el mandato, sino también con i) los deberes que les son impuestos en los estatutos sociales y ii) las obligaciones que le atribuye la LGSM, que no están previstas ni en el contrato de mandato ni en los estatutos³⁹.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10º y 157º de la LGSM:

³⁹ Torres González, Luis Francisco. **La Responsabilidad de los Administradores en las Sociedades Mercantiles**. En: “El ABC de la Operación de las Sociedades Mercantiles en México”. 1ª ed. México, Fundación Legal Mexicana, 2008.

“Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social”.

“Artículo 157. Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen [...]”.

Como se mencionó anteriormente, la naturaleza de la administración de una sociedad mercantil es un mandato. Por ende, los administradores que incumplan en las obligaciones estipuladas en el contrato social incurren en responsabilidad frente a la sociedad. De esta forma, el artículo 158° de la LGSM dispone diversos supuestos en los cuales los administradores serán solidariamente responsables para con la sociedad, como lo son:

“I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios; II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas; III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley; y IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas”.

La acción de responsabilidad en contra de los administradores reviste un carácter social y contractual, dado que el daño recae en el patrimonio de la sociedad y porque es la amplitud del mandato lo que determina la existencia y el grado de responsabilidad⁴⁰. Conforme al art. 161° de la LGSM, la responsabilidad podrá ser exigida vía asamblea general, ya que ésta, como órgano supremo de la sociedad, es la que nombra a los administradores y, por tanto, actúa como juez respecto a su responsabilidad. No obstante lo anterior, y de conformidad con el artículo 163° de la LGSM, los accionistas que representen al menos el 25% del capital social también podrán ejercer la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que i) la demanda contemple el monto de responsabilidades a favor de la sociedad, y ii) que los demandantes no hayan aprobado en asamblea la decisión de no proceder contra los administradores demandados.

Por último, la responsabilidad solamente recae en los administradores que incurran en negligencia, ya que el administrador que esté exento de culpa no será responsable, siempre y cuando manifieste su inconformidad del acto frente a la sociedad, tal y como lo dispone el art. 159° de la LGSM.

⁴⁰ ADMINISTRADOR. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ES TITULAR DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CONTRA AQUEL. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 9ª época, T IV, septiembre 1996, p. 590). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/201312>> Registro: 201312.

Capítulo II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES

El presente capítulo se centrará en analizar el régimen jurídico de las sociedades irregulares, una figura que genera discusión por su falta de regulación en el sistema jurídico mexicano. El propósito principal de este capítulo es realizar un examen minucioso y detallado de estas figuras mercantiles.

Este capítulo reviste una importancia fundamental en el desarrollo del presente trabajo, ya que busca esclarecer de manera precisa el concepto de estas sociedades, su naturaleza jurídica y sus implicaciones en el marco legal. En ese sentido, se examinarán los precedentes legales de la figura jurídica, así como su desarrollo en el derecho mercantil mexicano.

Posteriormente, se definirá el concepto de sociedad irregular y se identificarán los elementos y características que constituyen esta figura jurídica. Una vez estudiado y desarrollado el concepto general de las sociedades irregulares, se analizará uno de sus elementos fundamentales, la exteriorización ante terceros.

Asimismo, se determinarán los derechos y obligaciones de los socios, representantes y mandatarios en este tipo de sociedades, en relación con la responsabilidad de los mismos frente a la sociedad, terceros y acreedores.

De la misma forma, se realizará un estudio comparativo de la regulación de las sociedades irregulares en otros sistemas jurídicos como los que rigen en España y Francia. Por último, se analizarán dos sentencias jurisdiccionales que tienen como objetivo evidenciar que la sociedad irregular es una figura jurídica que prevalece en el derecho societario contemporáneo.

A. ANTECEDENTES DE LA FIGURA JURÍDICA.

La sociedad irregular es una figura jurídica que encuentra su origen en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Esta Ley llevó a cabo su proceso legislativo en diciembre de 1942 con la necesidad de modificar la legislación mercantil, derogando los títulos “De las quiebras” y “Del procedimiento especial de las quiebras” del CC⁴¹.

A finales de diciembre de 1942, el Poder Ejecutivo sometió a consideración del Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos⁴². Esta iniciativa establecía en su artículo 4º lo siguiente:

“Artículo 4o. La quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados.

Las liquidaciones respectivas se mantendrán separadas.

La quiebra de uno o más socios no produce por sí sola la de la sociedad.

Las sociedades mercantiles en liquidación y las irregulares, podrán ser declaradas en estado de quiebra.

La quiebra de la sociedad irregular provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquéllos contra los que pruebe que sin fundamento objetivo se tenían limitadamente responsables. Salvo las excepciones expresamente indicadas en esta ley, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la quiebra de sociedades”.

Este artículo dio nacimiento de manera expresa al concepto de sociedad irregular en el derecho mexicano. La promulgación de esta Ley generó la necesidad de reformar la LGSM para que coincidiera su interpretación respecto a las sociedades mercantiles. Por ende, en las mismas fechas de diciembre de 1942, se sometió a consideración del Congreso de la Unión la iniciativa que reformó la LGSM. En la exposición de motivos⁴³ de esta iniciativa se estableció lo siguiente:

⁴¹ Ley de quiebras y suspensión de pagos. *Exposición de motivos*. SCJN. Disponible en línea en: Sistema de Consulta de Ordenamientos: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSCTTx3g0BOOO MTJLZTMmiZZAg0RgYofhbu9phjaelqxUF09xIVFdjHOyl5m24geysg==> (Consulta: Marzo 18, 2024).

⁴² Loc. Cit.

⁴³ Ley General de Sociedades Mercantiles. *Exposición de motivos*. SCJN. Disponible en línea en: Sistema de Consulta de Ordenamientos: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=lOyqDofbFLGDAD4UXA/alHo04Og+MiQfVPyrnhM25lu9IToYghvu6NTUMn883+OosWV5P5b05ZUY/i18E80tKw==> (Consulta: Marzo 18, 2024).

"Considerando que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, que con esta misma fecha se somete a la aprobación de las Cámaras de la Unión contiene una regulación de la quiebra de las sociedades irregulares.

Considerando que el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles se presta a interpretaciones doctrinales diversas, que pueden ser un obstáculo a una rápida administración de justicia, sobre todo en atención a la referida Ley de Quiebras, someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa..."

Anterior a la reforma de la LGSM, el artículo 2º solamente establecía lo siguiente:

Artículo 2o.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Posteriormente, con la aprobación del Congreso de la Unión para reformar el artículo 2º de la LGSM, se agregaron los siguientes cinco párrafos:

"Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Tratándose de la sociedad por acciones simplificada, para que surta efectos ante terceros deberá inscribirse en el registro mencionado.

*Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una **sociedad irregular**, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.*

*Los socios no culpables de la **irregularidad**, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular".*

Es así como el 02 de febrero de 1943 se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforma el artículo 2º de la LGSM. Posteriormente, el 20 de abril de 1943 se publica la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. En virtud de lo anterior, es en el año 1943 cuando la figura de sociedad irregular encuentra su nacimiento en el sistema jurídico mexicano.

B. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Primeramente, el artículo 2º de la LGSM establece que:

"[...] Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate”.

Este artículo establece que sociedad irregular es toda aquella que no haya sido inscrita en el RPC, conste o no en escritura pública, y se haya exteriorizado frente a terceros. Por otro lado, el autor Eduardo M. Valpuesta Gastaminza⁴⁴ la define como:

“Sociedad irregular es aquella que desarrolla una actividad mercantil, y que sin intención de inscribirse se exterioriza frente a terceros como tal sociedad. Resulta irrelevante, a estos efectos, que se haya elevado o no el contrato a escritura pública. En cualquiera de los casos, si se cumplen con los demás requisitos existe sociedad irregular”.

Con base en lo anterior, los tres elementos para que una sociedad se considere irregular son:

1. Que no se inscriba en el RPC;
2. Consten o no en escritura pública; y
3. Que se exteriorice como tal frente a terceros.

Por otro lado, la legislación mexicana ha atribuido el carácter de irregular únicamente a las sociedades mercantiles. Lo anterior, toda vez que las sociedades civiles no necesitan inscribirse en el RPC por no ser sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles. La naturaleza de estas sociedades les obliga estar inscritas en otro registro, tal como se acredita con el artículo 2694º del CCF que dispone que: *“El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero”.*

En el primer capítulo de este trabajo se estableció como formalidad del contrato social su inscripción en el RPC. Esta formalidad encuentra su fundamento en los artículos 2º de la LGSM y 19º del CC que establecen lo siguiente:

“Art. 2.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio”.

“Art. 19.- La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación y para los buques. Los

⁴⁴ Valpuesta Gastaminza, Eduardo M. **La Sociedad Irregular**. 1ª ed. España, Aranzadi, 1995.

primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario”.

De la misma manera, en el primer capítulo del presente trabajo se señaló que el objeto del RPC es dar publicidad a los actos mercantiles de los comerciantes. El principio de publicidad del RPC se despliega en dos, la publicidad formal y material⁴⁵. La primera consiste en la posibilidad de que los particulares puedan consultar personalmente los actos inscritos en el Registro. Esta facultad se otorga en los artículos 21° del RRPC y 30° del CC que disponen lo siguiente:

“Artículo 21.- Los actos mercantiles inscritos en las bases de datos de las entidades federativas del Registro son de carácter público, y cualquier persona podrá consultarlas, previo el pago, en su caso, de los derechos correspondientes”.

“Artículo 30. - Los particulares podrán consultar las bases de datos y, en su caso, solicitar las certificaciones respectivas, previo pago de los derechos correspondientes. Las certificaciones se expedirán previa solicitud por escrito que deberá contener los datos que sean necesarios para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación y, en su caso, la mención del folio mercantil electrónico correspondiente [...]”.

Por su parte, la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México define a la publicidad material como: *“La publicidad material está concebida como los derechos que otorgan la inscripción, y éstos son; la presunción de su existencia o apariencia jurídica, y la oponibilidad frente a otro no inscrito⁴⁶”*. Dicha definición se regula en el artículo 29° del CC:

“Los actos que deban inscribirse conforme a las normas que los regulan producirán efectos jurídicos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción, sin que puedan afectar su prelación otros actos que también deban inscribirse, ya sean anteriores o posteriores no registrados”.

En definitiva, el principio de publicidad se fundamenta en la necesidad de brindar seguridad jurídica para la protección de terceros, en relación con la capacidad, responsabilidad y existencia de los comerciantes⁴⁷. Este principio, junto con el RPC, actúa como una institución protectora de terceros que les proporciona certeza de los comerciantes con los que llevan a cabo actos jurídicos. Por esto mismo, la ausencia de este principio se

⁴⁵ Labariega Villanueva, Pedro Alfonso. **La Digitalización del Registro Público de Comercio. ¿La New Age en la Legislación Patria?**. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea en: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3841/4797>>. (Consulta: 30 julio, 2024).

⁴⁶ Consejería Jurídica y Servicios Legales del DF. **Glosario**. Disponible en línea en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/component/glossary/Glosario-RPPyC-2/P/PRINCIPIO-DE-PUBLICIDAD-136/#:~:text=Es%20el%20principio%20y%20función,permitiendo%20conocer%20las%20constancias%20registrales.>>> (Consulta: 30 julio, 2024).

⁴⁷ Labariega Villanueva, Pedro Alfonso. Ob. cit. (Cap. VII).

traduce en la falta de transparencia con terceros, lo que a su vez produce un incremento en la responsabilidad del comerciante⁴⁸.

Por otro lado, la simple falta de inscripción en el RPC no constituye una sociedad irregular, toda vez que es necesario exteriorizar dicha sociedad frente a terceros. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisdiccional:

“SOCIEDADES IRREGULARES CON EXISTENCIA LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, una sociedad irregular tiene existencia legal, cuando se exterioriza como tal ante tercero, porque lleve al cabo con él algún contrato”⁴⁹.

No obstante, la falta de inscripción en el RPC no restringe a la sociedad irregular de ser acreedora de derechos y obligaciones, toda vez que el artículo 2º de la LGSM le dota de personalidad jurídica. Lo anterior, fue analizado y ratificado a través del siguiente criterio judicial:

“SOCIEDADES IRREGULARES, PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS.

No es exacto que la personalidad jurídica que concede la ley a las sociedades llamadas irregulares, tenga limitación en lo que hace a adquirir derechos y obligaciones y a ejercitar las acciones que tengan; sólo existe una especie de sanción para quienes realizan actos jurídicos, como representantes o mandatarios de esas sociedades irregulares, consistente en que respondieran del cumplimiento de sus actos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido cuando los terceros resulten perjudicados, pero no hay disposición alguna que limite esa personalidad, que la ley les concede, al grado de que no puedan ser sujetos activos y pasivos de derechos. El párrafo tercero del artículo 2o. de la Ley de Sociedades Mercantiles, claramente establece que “las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica frente a terceros, para todos los efectos legales”⁵⁰.

Una vez que se ha dotado a las sociedades irregulares de personalidad jurídica, el problema surge cuando dichas sociedades no cuentan con su contrato social. Por un lado, el artículo 2º de la LGSM establece que las relaciones internas de las sociedades irregulares se

⁴⁸ Por esto mismo, la LGSM le atribuye a los socios de una sociedad irregular una responsabilidad más amplia.

⁴⁹ **SOCIEDADES IRREGULARES CON EXISTENCIA LEGAL.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala. (SJF: 6ª época, T XXXVI, p. 147). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/271433>> Registro: 271433. (Consulta: Marzo 13, 2024).

⁵⁰ **SOCIEDADES IRREGULARES, PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala. (SJF: 5ª época, T CXXXII, p. 481). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/338836>> Registro: 338836. (Consulta: Marzo 17, 2024).

regirán por el contrato social. Sin embargo, cuando la sociedad no cuenta con contrato social, estas relaciones se regirán por las disposiciones legales de la LGSM.

A la luz de lo anterior, en el primer capítulo del presente trabajo se estableció que los elementos esenciales del contrato social son los que la ley considera indispensables para la existencia de la sociedad mercantil, toda vez que no podrán ser aplicados supletoriamente por las disposiciones relativas de la LGSM. Uno de estos elementos esenciales es el objeto social, mismo que limita la capacidad de la sociedad respecto a sus derechos y obligaciones.

En este orden de ideas, ¿Cómo delimitas los derechos y obligaciones de una sociedad irregular que no cuenta con un objeto social expreso que pueda suplirse por las disposiciones de la LGSM? Esta interrogante fue resuelta por el siguiente criterio judicial que establece que:

“SOCIEDADES MERCANTILES, ADMINISTRADORES DE LAS. SUS FACULTADES SE ENCUENTRAN RESTRINGIDAS A LAS FINALIDADES DE LA SOCIEDAD RESPECTIVA.

Sólo en las sociedades irregulares, que carezcan de un objeto social y de una escritura constitutiva, podrá estimarse que son válidos los actos realizados por sus administradores y que producen efectos frente a terceros, en relación con la sociedad de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades personales en que incurran aquéllos. En cambio, en las sociedades debidamente constituidas y con clara precisión de su objeto, dichos administradores, con fundamento en lo estatuido por el artículo 10, en relación con la fracción II del 6o. de la Ley de Sociedades Mercantiles, sólo podrán realizar operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social, pues sus facultades se entienden restringidas o limitadas a la finalidad social respectiva, sin que se permita la ampliación de aquellas al ejecutarse actos por los cuales no se tiene autorización en la escritura constitutiva que corresponda”⁵¹.

Esta Tesis Aislada parece indicar que, para determinar el objeto social de una sociedad irregular que no cuenta con escritura constitutiva, es necesario atender a la naturaleza de la sociedad y de las actividades indispensables para la consecución de su fin social. Esto parece otorgar a las sociedades irregulares que no cuenten con una escritura constitutiva un objeto social más amplio que no limita de manera tan precisa su capacidad jurídica.

⁵¹ SOCIEDADES MERCANTILES, ADMINISTRADORES DE LAS. SUS FACULTADES SE ENCUENTRAN RESTRINGIDAS A LAS FINALIDADES DE LA SOCIEDAD RESPECTIVA. Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala. (SJF: 6ª época, T CXXI, cuarta parte, p. 69). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/269601>> Registro: 269601. (Consulta: Marzo 17, 2024).

Por otro lado, la falta de inscripción en el RPC del contrato social de las sociedades irregulares podrá ser subsanada por los socios. Lo anterior, encuentra fundamento en el párrafo segundo del artículo 7º de la LGSM que establece que:

“En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro”.

No obstante, el autor Mantilla Molina establece que este precepto legal es inoperante toda vez que en la LGSM y en el procedimiento mercantil no hay vía sumaria⁵². En este caso, la vía sumaria tendría que ser aplicada de manera supletoria con otros ordenamientos y procedimientos legales.

Una vez analizado el régimen general de las sociedades irregulares, el siguiente apartado tiene como objetivo delimitar el alcance del elemento de exteriorización de dichas sociedades.

C. ALCANCE DEL CONCEPTO “EXTERIORIZACIÓN”.

En el apartado anterior, se señaló que uno de los elementos para que una sociedad se constituya como irregular es que se exteriorice como tal frente a terceros, de conformidad con el tercer párrafo del art. 2º LGSM. Sin embargo, la legislación mercantil es deficiente en determinar los alcances de dicha exteriorización. Por esto mismo, es necesario realizar un análisis a la doctrina y a los criterios judiciales para determinar las bases y los medios por los cuales una sociedad irregular se puede exteriorizar como tal frente a terceros.

El jurista Barrera Graf define la exteriorización como:

“Manifestar al exterior o hacer evidente un acto, un hecho o una situación que hasta entonces se mantienen como reservados o internos. Es hacer conocer a otros, o poner en evidencia, un hecho jurídico que tuvo lugar o que se celebró privadamente”.

En ese sentido, basta la celebración de un acto jurídico, a través del cual la sociedad irregular declare su existencia frente a terceros. De esta forma, lo que regula la LGSM es que

⁵² Mantilla Molina, Roberto L. Ob. cit., p. 244.

los terceros actúen bajo la noción de que están celebrando con una sociedad mercantil y no con una persona física. Lo anterior, fue confirmado por el siguiente criterio judicial:

“SOCIEDADES IRREGULARES CON EXISTENCIA LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, una sociedad irregular tiene existencia legal, cuando se exterioriza como tal ante tercero, porque lleve al cabo con él algún contrato”⁵³.

No obstante lo anterior, la sociedad irregular también se puede exteriorizar mediante diversos medios de publicidad como lo son las circulares y/o los anuncios, la publicación y registro de un nombre comercial y en general por todos los actos y/o hechos que externen al tercero la existencia de una sociedad mercantil. Con base en esto, la exteriorización no solamente se presume por la celebración de actos jurídicos, sino por las condiciones que hacen creer la apariencia de una sociedad mercantil. En ese orden de ideas, es la apariencia la que dota a la sociedad irregular con un valor constitutivo⁵⁴.

Para acreditar el razonamiento anterior, véase el siguiente criterio:

“SOCIEDADES IRREGULARES O DE FACTO, PRUEBA DE LAS.

Para tener por justificada en el proceso mercantil la existencia de facto de una sociedad irregular, es suficiente con que en el juicio se prueben los actos mediante los cuales la persona moral se reveló como tal ante terceros”⁵⁵.

Esta tesis aislada nos confirma que para acreditar la existencia de una sociedad irregular basta acreditar que la misma creó frente a terceros la notoriedad o apariencia de ser una persona moral⁵⁶.

Asimismo, la tesis anterior fue confirmada por otro criterio judicial emitido en febrero de 2024 por un Tribunal Colegiado de Circuito⁵⁷ que resolvió que:

⁵³ **SOCIEDADES IRREGULARES CON EXISTENCIA LEGAL.** Ob. cit.

⁵⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de Sociedades Mercantiles.** 7ª ed. México, Porrúa, 1947/2001.

⁵⁵ **SOCIEDADES IRREGULARES O DE FACTO, PRUEBA DE LAS.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala. (SJF: 7ª época, Vol. 109-114, p. 162). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/241037>> Registro: 241037. (Consulta: Agosto 17, 2024).

⁵⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de Sociedades Mercantiles.** Ob. cit. p. 129.

⁵⁷ **SOCIEDADES IRREGULARES. PARA ATRIBUIRLES PERSONALIDAD JURÍDICA EN JUICIO, ES INDISPENSABLE PROBAR QUE SE EXTERIORIZAN Y ACTÚAN COMO TALES FRENTE A TERCEROS.** Tesis Aislada. Amparo directo.

“[...] cuando se alegue la existencia de una sociedad irregular en juicio, el órgano jurisdiccional debe corroborar si con las pruebas de autos se advierte que haya realizado hechos o actos jurídicos ostentándose como una empresa, sin estar legalmente autorizada para ello; en cuyo caso, una vez acreditada su existencia en juicio, será procedente establecer las responsabilidades que correspondan a cargo de las personas que se hayan ostentado como sus representantes o mandatarias”.

Con base en lo anterior, la exteriorización de una sociedad irregular consiste en la realización de hechos o actos jurídicos que externen a terceros la aparente existencia de una sociedad mercantil. Asimismo, son estos hechos o actos los que tendrán que ser acreditados en juicio para poder determinar la existencia de una sociedad irregular.

La apariencia de ser una sociedad formalmente constituida, conlleva a que terceros confíen en la validez y capacidad de cumplimiento de la misma, lo que los coloca en una posición de inseguridad jurídica al tener su confianza viciada. Por esto mismo, es necesario analizar los derechos y obligaciones que detonan este tipo de situaciones.

D. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

1. De los socios, representantes y mandatarios.

En las relaciones internas de las sociedades irregulares, la situación jurídica es bastante similar a las de las sociedades regulares, toda vez que la relación interna de ambas se rige por el contrato social y, a falta de este, por las disposiciones contenidas en la LGSM, de conformidad con el art. 2º de la LGSM.

Sin embargo, en las sociedades irregulares, los socios de las mismas cuentan con dos derechos inherentes a esta figura jurídica. El primero, se encuentra en el art. 2º de la LGSM y dispone el derecho que tienen los socios no culpables de la irregularidad de exigir el pago de daños y perjuicios a los socios culpables de la irregularidad y a los que hayan actuado como representantes y/o mandatarios de la sociedad. El segundo, se encuentra en el art. 7º de

Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 11ª época, T V, febrero 2024, p. 4735). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028281>> Registro:028281. (Consulta: Agosto 17, 2024).

la LGSM y otorga a los socios la facultad de demandar mediante la vía sumaria⁵⁸ el registro de la sociedad irregular en el RPC.

Estos derechos de los socios son propios de las sociedades irregulares, mismos que fueron otorgados por la legislación mercantil para la protección y seguridad jurídica de los socios que no estuvieron involucrados en la irregularidad de la misma o de aquellos que quieren subsanar la irregularidad con el cumplimiento de los requisitos de la legislación mercantil.

Por otro lado, la principal obligación que caracteriza a las sociedades irregulares es la responsabilidad que le atribuye a los representantes y mandatarios de la misma. Como se mencionó en el apartado de “La Responsabilidad” en el primer capítulo del presente trabajo, las sociedades regulares, en la mayoría de los casos, les dota de responsabilidad a los representantes y/o mandatarios cuando incumplen con sus obligaciones estipuladas en el mandato, en los estatutos y en las disposiciones legales.

No obstante, los que realicen actos jurídicos como representantes y mandatarios de una sociedad irregular no necesitan incumplir con las instrucciones de la sociedad, ya que estos se caracterizan por siempre contar con responsabilidad frente a terceros, aún y cuando cumplan cabalmente con las mismas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo VI del art. 2º LGSM:

“Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados”.

De la misma forma, el último párrafo del art. 7º LGSM también finca de responsabilidad a: ***“Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones”.*** El presente artículo aplica a socios, representantes, mandatarios, gestores y, en general, a cualquiera que celebre actos jurídicos a nombre de una sociedad irregular.

⁵⁸ Véase el penúltimo párrafo del apartado “Conceptos y Características” del presente capítulo.

2. De los terceros y acreedores.

Las relaciones externas de las sociedades irregulares se rigen por las disposiciones de la LGSM, ya que al no estar inscrita en el RPC no se actualiza el elemento de publicidad y, por ende, el contrato social no es oponible frente a terceros. En consecuencia, los terceros y acreedores de una sociedad irregular gozan de todos los derechos que la legislación mercantil concede en el régimen de las sociedades regulares, tales como la posibilidad de oponerse a ciertos actos de la sociedad, como reducciones de capital o fusiones, así como el ejercicio de acciones de responsabilidad contra los administradores, entre otros. No obstante, estos terceros y acreedores se benefician de un derecho adicional que consiste en la ampliación de la responsabilidad de los representantes y mandatarios.

En ese sentido, y como se mencionó en el subapartado anterior, para la protección a la esfera jurídica de los terceros y acreedores, estos pueden solicitar la indemnización a las personas con las que hayan celebrado a nombre de la sociedad irregular. En ese sentido, las cuentas por cobrar de los acreedores siempre estarán respaldadas no solamente por el capital social de la sociedad irregular, sino también por un patrimonio adicional. Lo anterior, garantiza al tercero y acreedor el cumplimiento de la obligación a la que se habían sujetado las partes.

Esta protección no solamente se encuentra regulado en los artículos 2º y 7º de la LGSM, ya que el artículo 14º de la Ley de Concursos Mercantiles también protege a los terceros: “[...] *El concurso mercantil de una sociedad irregular provocará el de los socios ilimitadamente responsables y el de aquéllos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables*”.

Sin embargo, los terceros y acreedores de una sociedad irregular tienen una principal obligación, ya que para poder exigir la responsabilidad de las personas con las que celebren actos jurídicos, deberán probar en juicio la existencia de una sociedad irregular; es decir, la carga de la prueba recae en los terceros para demostrarle al órgano jurisdiccional si con las

pruebas de autos se advierte que los representantes y/o mandatarios realizaron hechos o actos jurídicos ostentándose como una empresa⁵⁹.

E. LA SOCIEDAD IRREGULAR A LA LUZ
DE OTROS ORDENAMIENTOS
JURÍDICOS.

A continuación, se realizará un estudio comparativo de las legislaciones de dos países europeos, con el propósito de examinar las similitudes y diferencias que comparten con el sistema jurídico mexicano. Este análisis permitirá ofrecer una visión integral de la figura jurídica de las sociedades irregulares, contribuyendo a una interpretación más profunda de su regulación en la legislación mexicana.

1. España.

Primeramente, el art. 119º del Código de Comercio de España regula la obligación de inscribir la escritura pública de la persona moral en el Registro Mercantil:

*“Art. 119.- Toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que **se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil**, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 [...]”.*

De la misma forma, la Ley de Sociedades de Capital sanciona a las personas que hubiesen celebrado actos jurídicos en nombre de la sociedad antes de su inscripción:

***Sección 2.ª Sociedad en formación. Artículo 36. Responsabilidad de quienes hubiesen actuado.-** Por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, **responderán solidariamente quienes los hubiesen celebrado**, a no ser que su eficacia hubiese quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la sociedad.*

⁵⁹ **SOCIEDADES IRREGULARES. PARA ATRIBUIRLES PERSONALIDAD JURÍDICA EN JUICIO, ES INDISPENSABLE PROBAR QUE SE EXTERIORIZAN Y ACTÚAN COMO TALES FRENTE A TERCEROS.** Ob. cit. (SJF: 11ª época, T V, febrero 2024, p. 4735).

El artículo transcrito, regula a las sociedades en formación, es decir, a las sociedades que están en proceso de ser inscritas en el Registro Mercantil y que cuentan con la voluntad de ser inscritas en el mismo. Sin embargo, la legislación española distingue las sociedades en formación de las sociedades irregulares, ya que estas últimas son las que no cuentan con la voluntad de ser inscritas en el Registro Mercantil, de conformidad con el siguiente artículo:

Sección 3.ª Sociedad devenida irregular. Artículo 39. Sociedad devenida irregular. - *Una vez verificada la voluntad de no inscribir la sociedad y, en cualquier caso, transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado su inscripción, se aplicarán las normas de la sociedad colectiva o, en su caso, las de la sociedad civil si la sociedad en formación hubiera iniciado o continuado sus operaciones.*

El presente artículo demuestra una notoria diferencia entre la legislación mexicana y española, toda vez que es necesario el transcurso de un año desde el otorgamiento de la escritura pública para que la sociedad se considere como irregular, mientras que en el derecho mexicano la sociedad se considera irregular desde que se exterioriza frente a terceros.

Asimismo, el legislador español dota a las sociedades irregulares con el régimen jurídico de la sociedad colectiva, de conformidad con el artículo 39º transcrito con anterioridad. Con base en esto, en la legislación española, el régimen jurídico de las sociedades irregulares se centra en tres elementos fundamentales⁶⁰: i) La sociedad no inscrita responde como colectiva, ii) los pactos sociales son inoponibles frente a terceros y iii) la sociedad tiene personalidad jurídica.

2. Francia.

En la legislación francesa del siglo XIX, el régimen general de las sociedades irregulares se limitó a la imposición de una sanción mediante la declaración de nulidad de dichas sociedades⁶¹. Lo anterior, encuentra fundamento en los artículos 41º y 42º de la Loi du Juillet 1867 sur les sociétés:

⁶⁰ Valupesta Gastaminza, Eduardo M. Ob. cit., p. 233.

⁶¹ Garnier, Florent. **Le fait et le droit : regards croisés à propos de la nullité de la société irrégulière en France et en Italie (fin XIXe s. - début XXe s.)**. Italia - Francia. 2021. Vol. 4, pp. 73-84. Disponible en línea en: Toulouse Capitole Publications: <https://publications.ut-capitole.fr/id/eprint/43887/1/43887_Garnier.pdf> (Consulta: 08 agosto, 2024).

“Art. 41. Est nulle et de nul effet à l’égard des intéressés toute société anonyme pour laquelle n’ont pas été observées les dispositions des art. 22, 23 24 et 25 ci-dessus.”⁶²

“Art. 42. Lorsque la nullité de la société ou des actes et délibérations a été prononcée, aux termes de l’article précédent, les fondateurs auxquels la nullité est imputable, et les administrateurs en fonctions au moment où elle a été encourue, sont responsables solidairement envers les tiers, sans préjudice des droits des actionnaires.

La même responsabilité solidaire peut être prononcée contre ceux des associés dont les apports ou les avantages n’auraient pas été vérifiés et approuvés conformément à l’art. 24.”⁶³

Posteriormente, la Loi du Juillet 1867 fue abrogada y gran parte de su contenido fue incorporado en el Code de Commerce que actualmente se encuentra vigente en la legislación francesa. En ese contexto, se mantuvo la teoría de nulidad para aquellas sociedades que no cumplieran con las formalidades de publicidad. Sírvasse de ejemplo, el artículo L235-2 del Code de Commerce:

“Dans les sociétés en nom collectif et en commandite simple, l’accomplissement des formalités de publicité est requis à peine de nullité de la société, de l’acte ou de la délibération, selon les cas, sans que les associés et la société puissent se prévaloir, à l’égard des tiers, de cette cause de nullité. Toutefois, le tribunal a la faculté de ne pas prononcer la nullité encourue, si aucune fraude n’est constatée”⁶⁴.

A partir de 1966, la doctrina coincidió en identificar a los sociedades irregulares como sociedades de hecho⁶⁵. A esto, venía coincidiendo el catedrático Joseph Hémard en establecer que la teoría de las sociedades de hecho estaba dominada por la teoría general de las nulidades, lo que dilataba el proceso del derecho francés, ya que el desarrollo de las sociedades mercantiles se volvía más importante con el paso del tiempo⁶⁶.

Las sociedades de hecho tienen unas características específicas en el Code de commerce. Primeramente, su nulidad es irretroactiva, es decir, la sociedad es válida hasta en tanto no se presentara la solicitud de disolución. Por otro lado, el régimen de la sociedad en nombre colectivo se aplica a las sociedades de hecho para dotarle de responsabilidad solidaria

⁶² Art. 41. Será nula y sin efecto frente a los interesados toda sociedad anónima respecto de la cual no se hayan observado las disposiciones de los artículos 22, 23 24 y 25 supra.

⁶³ Art. 42. Cuando se haya declarado la nulidad de la sociedad o de los actos y resoluciones, en los términos del artículo anterior, los fundadores a los que se impute la nulidad, y los administradores en ejercicio en el momento en que se haya producido, responderán solidariamente frente a terceros, sin perjuicio de los derechos de los accionistas. La misma responsabilidad solidaria puede ser pronunciada contra aquellos socios cuyas aportaciones o beneficios no hayan sido verificados y aprobados de conformidad con el art. 24.

⁶⁴ En las sociedades colectivas y en comandita simple, el cumplimiento de las formalidades de publicidad se exige so pena de nulidad de la sociedad, del acto o de la deliberación, según los casos, sin que los socios y la sociedad puedan invocar, frente a terceros, dicha causa de nulidad. Sin embargo, el tribunal tiene la facultad de no declarar la nulidad si no se comprueba ningún fraude.

⁶⁵ Valupesta Gastaminza, Eduardo M. Ob. cit., p. 37.

⁶⁶ Garnier, Florent. Ob. cit., p. 77.

e indefinida a los socios. De la misma forma, los terceros son los facultados para invocar la nulidad de la sociedad, mientras que los socios no podían oponerla.

En 1978, con la entrada en vigor de la ley n° 78-9, las sociedades de hecho empezaron aplicar el régimen de la sociedad en participación. El derecho francés no le atribuye personalidad jurídica a este régimen y, en temas de responsabilidad de los socios, todos quedan obligados con carácter solidario si se manifiestan como sociedad ante terceros⁶⁷. Con base en lo anterior, el régimen aplicado en la legislación francesa a las sociedades irregulares ha sido i) la teoría de la nulidad, ii) la falta de personalidad jurídica y iii) la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios.

F. SENTENCIAS EJEMPLARES.

En el ámbito del derecho societario mexicano, las sociedades irregulares constituyen un fenómeno que sigue siendo relevante en el contexto jurídico actual. En este apartado, se presentarán dos sentencias que se enfocan en la regulación de estos casos, abordando los efectos jurídicos que derivan para las partes involucradas. El objetivo principal de estas sentencias es destacar que las sociedades irregulares no son una figura jurídica en desuso, sino que continúan manifestándose en la práctica del derecho contemporáneo.

Con base en lo anterior, es crucial un análisis detallado de este tipo de sociedades para delinear con claridad los derechos y obligaciones de las personas partícipes en las mismas, ofreciendo una visión más amplia de cómo el derecho aborda las sociedades irregulares y cómo los tribunales han interpretado y aplicado la normativa correspondiente en estas situaciones.

La primera sentencia es referente en materia familiar, consistente en un divorcio incausado, misma que se resolvió el 22 de mayo del 2023 por la Tercera Sala del Tribunal Supremo de Justicia de Jalisco⁶⁸. Derivado de la disolución del vínculo matrimonial, se

⁶⁷ Valupesta Gastaminza, Eduardo M. Ob. cit., p. 38.

⁶⁸ **Sentencia N° 182-2022.** Tercer Sala del Tribunal Supremo de Justicia de Jalisco. 2022. Disponible en línea en: Vlex < <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:MX/Sentencia+N°+182-2022+de+la+Sala+3%2C+del+Tribunal+Supremo+de+Justicia+de+Jalisco%2C+2022./vid/945490464> > (Consulta: Julio 30, 2024).

detonó la división de los bienes del régimen matrimonial y la liquidación de una sociedad irregular que los cónyuges habían constituido durante la vigencia del matrimonio.

Lo anterior, resultó fundamental en la resolución del divorcio, ya que, al momento de promover la liquidación, se analizó cuáles eran los bienes que integraban el patrimonio de la sociedad irregular, toda vez que uno de los cónyuges estaba solicitando la rendición de cuentas y pago respecto de las ganancias obtenidas por la venta de los servicios que prestaba dicha sociedad. A la luz de lo anterior, el Tribunal procedió al estudio de la sociedad irregular, analizando su naturaleza y sus efectos entre las partes y terceros para así resolver la procedencia de dicha liquidación.

La litis del presente juicio consistía en que, si bien se declaró disuelta la sociedad irregular que fue constituida por las partes con motivo de su matrimonio, nunca se resolvió sobre la rendición de cuentas y pago del 50% de las ganancias obtenidas por la venta de los servicios ofrecidos por dicha sociedad. A esto, la contraparte del juicio alegó que nunca se constituyó una sociedad, sino que simplemente se habían adquirido ciertos activos con el patrimonio del matrimonio para llevar a cabo un negocio familiar. Por esto mismo, la contraparte contestó en la reconvención que era improcedente la rendición de cuentas, ya que nunca se pactó la constitución de una sociedad.

Para combatir la contestación anterior, la apelante presentó copia simple de diversos contratos de prestación de servicios de la sociedad irregular; alegando con ello que, desde julio del 2015, el otro cónyuge era quien recibía exclusivamente los ingresos de dicha sociedad. A esto, el Tribunal le otorgó el valor probatorio a dichos documentos, ya que ambos habían firmado los contratos en su carácter de administradores del negocio y ambos reconocían en sus declaraciones la existencia de una sociedad irregular, actualizando el supuesto del art. 395º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco: *“La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, **hará prueba plena** sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba”*.

En esa misma línea, si bien los contratos exhibidos en copia simple no eran suficientes para surtir efectos contra terceros, al encontrarse robustecidos con el reconocimiento de ambas partes sí surtía efectos jurídicos entre ellos. De esta forma, y con las pruebas

presentadas por la apelante, se acreditó plenamente en las actuaciones del juicio la existencia de una sociedad irregular⁶⁹ que surte efectos entre los cónyuges y que, por lo mismo, detona una rendición de cuentas respecto a su liquidación.

La segunda sentencia es referente en materia penal, consistente en la comisión del delito de Fraude Genérico, misma que fue resuelta por la Primera Sala del Tribunal Supremo de Justicia de Jalisco el 25 de abril de 2023⁷⁰. El juicio aquí analizado tuvo como finalidad revocar la negativa de una orden de aprehensión correspondiente a la posible participación en un hecho delictivo que se cometió a través de una sociedad irregular, la cual, se sirvió el activo para engañar a la víctima respecto a la persona con quien se llevó a cabo la celebración del acto jurídico.

En este caso, la víctima invirtió en una “empresa” que le brindaba a los “socios” el 20% de rendimientos mensuales y en donde era necesario celebrar un contrato de mutuo con interés para asegurar el capital invertido en dicha empresa. En un inicio, la empresa sí pagaba a sus clientes los rendimientos de la inversión. Posteriormente, a la víctima se le dejó de informar lo relativo a sus rendimientos y al pago de un pagaré.

Con base en lo anterior, el Tribunal analizó el fondo del asunto y determinó la existencia de una sociedad irregular que reditúa a sus clientes hasta un 20% de rendimientos mensuales, lo cual llevó a que la víctima entregara diversos montos de dinero en efectivo. Sin embargo, lo que en realidad se celebraba eran contratos de mutuo con interés en donde el imputado actuaba como persona física y no como representante legal de la empresa. De esta forma, el órgano jurisdiccional determinó la materialización del elemento del “engaño”, entendido éste como dar apariencia de real a lo que no es, ya que se alteró la percepción de los hechos y del derecho de la víctima, con el fin de hacerle creer que realizaba una inversión con la sociedad irregular.

⁶⁹ **SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR, SE REQUIERE PRUEBA DE LA, PARA TENER ACREDITADA SU EXISTENCIA.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 8ª época, T I, p. 686). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/231777>> Registro: 231777. (Consulta: Julio 30, 2024).

⁷⁰ **Sentencia N° 29-2023-JO.** Primera Sala del Tribunal Supremo de Justicia de Jalisco. 2023. Disponible en línea en: Vlex <<https://app.vlex.com/search/jurisdiction:MX/Sentencia+N°+29-2023-JO+de+la+Sala+1°2C+del+Tribunal+Supremo+de+Justicia+de+Jalisco%2C+2023./vid/942634257>>. (Consulta: Julio 30, 2024).

De esta forma, se actualiza el supuesto del artículo segundo de la LGSM y se determina la existencia de una sociedad irregular, ya que los contratos de mutuo con interés fueron los que exteriorizaron a la sociedad como tal frente a terceros. Asimismo, dichos actos jurídicos se tradujeron en la maquinación, toda vez que el ofendido manifestó su voluntad en ellos, misma que se encontraba viciada porque se le presentaron como si se trataran de contratos de inversión.

Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional señaló la existencia de una sociedad irregular y la actualización del engaño, mismo que forma parte de los elementos que constituyen al delito de Fraude Genérico contenido en el artículo 250º del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, pues al efecto, los indicios aportados que permiten deducir que se alteró la percepción de la realidad de la víctima fueron los siguientes:

1. Los actos jurídicos fueron celebrados con una persona física y no con una persona moral, aunado a que dichos documentos fueron presentados como contratos de inversión.
2. La sociedad irregular no contaba con permiso y/o autorización para realizar las actividades que hasta el momento había estado realizando.

La interpretación que realizó la Primera Sala del Tribunal encuentra sustento en la siguiente tesis aislada emitida por un TCC en materia penal⁷¹:

“FRAUDE. EN RELACIÓN CON LAS SOCIEDADES IRREGULARES.

Si el inconforme actuó de manera fraudulenta engañando a los denunciantes, ofreciéndoles ser socios capitalistas de una sociedad de inversión que en ningún momento se apegó a las normas legales, sino por el contrario suscribió pagarés y letras de cambio para garantizar los capitales invertidos, dejándoles únicamente acciones personales respecto de la sociedad y no acciones reales que pudieran garantizar sus inversiones tal y como señala la ley, pues los capitales invertidos son irre recuperables, ya que la sociedad no tiene un sustento económico para garantizarlos; es evidente, que la conducta asumida por el peticionario del amparo constituyó el elemento engaño, presupuesto esencial del fraude que se le atribuye, consistente en que los inversionistas sólo lo son en apariencia”.

⁷¹ **FRAUDE. EN RELACIÓN CON LAS SOCIEDADES IRREGULARES.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 9ª época, T VIII, p. 861). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195761>> Registro: 195761. (Consulta: Julio 30, 2024).

El presente criterio jurisdiccional señala la posibilidad de cometer hechos ilícitos a través de una sociedad irregular, específicamente el delito de Fraude. La inscripción de las sociedades en el RPC tiene como finalidad darlas a conocer a terceros y protegerlos frente a las mismas. Por esto mismo, para no actualizar el delito en este tipo de sociedades, se debe ser muy diligente con el elemento del “engaño”, ya que, al no estar inscrita en el RPC, no existe el concepto de publicidad y, por ende, se puede vulnerar la seguridad y certeza jurídica del tercero al no saber con exactitud con quién está celebrando actos jurídicos.

Las dos sentencias aquí analizadas constituyen una prueba contundente de que las sociedades irregulares son una figura jurídica vigente en el sistema jurídico mexicano. Esta transversalidad subraya la necesidad imperiosa de llevar a cabo un análisis crítico y exhaustivo del régimen de responsabilidad aplicable a las sociedades irregulares. Dicho análisis se desarrollará en detalle en el capítulo subsiguiente, con el propósito de ofrecer una comprensión integral de las implicaciones legales que estas sociedades conllevan y de las responsabilidades que recaen sobre las partes involucradas.

Capítulo III

ANÁLISIS CRÍTICO A LA RESPONSABILIDAD EN LAS SOCIEDADES IRREGULARES

Este capítulo tiene como objetivo explorar y analizar los aspectos clave relacionados con la responsabilidad en las sociedades irregulares, con un enfoque especial en las disposiciones contenidas en la LGSM. En el primer apartado, se examinará la antinomia existente entre los artículos 2º y 7º de la LGSM y se propondrá una solución a dicha contradicción. En el segundo apartado, se abordará el alcance y delimitación de la responsabilidad de los representantes y mandatarios de una sociedad irregular, desentrañando el impacto en la seguridad jurídica de ambos. Por último, en el tercer apartado se analizarán las implicaciones de la inscripción de una sociedad irregular en el RPC, evaluando como la regularización de la sociedad puede influir en la situación jurídica de la misma y en la protección de los derechos de terceros y acreedores.

A. ANTINOMIA DE LOS ARTÍCULOS 2º y 7º DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

En el apartado de “Derechos y Obligaciones de las Partes” del segundo capítulo, se señaló que la principal obligación que nace en las sociedades irregulares, es la responsabilidad que esta finca para las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad. De la misma manera, se estableció que la LGSM dispone dos artículos que regulan la responsabilidad de los representantes y/o mandatarios en las sociedades irregulares.

El primero, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo quinto del art. 2º LGSM:

“Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e

ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados”.

El segundo, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 7º LGSM:

“Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones”.

Por un lado, el artículo 2º atribuye responsabilidad *subsidiaria*, solidaria e ilimitada a los representantes o mandatarios que realicen actos jurídicos. Por otro lado, el artículo 7º atribuye responsabilidad ilimitada y solidaria a todas las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, sin hacer mención de la *subsidiariedad*. En ese sentido, existe contradicción entre ambos artículos, toda vez que un artículo declara subsidiaria la responsabilidad de quienes actúan a nombre de la sociedad, mientras que el otro artículo no dispone de esa modalidad.

La presente contradicción suscita una antinomia jurídica, ya que ambas disposiciones aplican a un mismo supuesto fáctico, es decir, a la responsabilidad de una persona que actúa a nombre de la sociedad irregular. Sirve de apoyo el siguiente criterio judicial:

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN⁷².

El principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos. Empero, como toda obra humana, la del legislador es susceptible de incurrir en imperfecciones, como la de expedir disposiciones total o parcialmente contrarias o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico de las relaciones humanas, con lo que se suscitan los llamados conflictos normativos o antinomias jurídicas, reveladoras de inconsistencias que, mientras no las corrija su autor, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especial y terminalmente de los órganos jurisdiccionales, para su aplicación a los casos concretos, mediante la aplicación de dos fórmulas. La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia. La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concurran en cada antinomia. En esa situación, el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general

⁷² ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 9ª época, T XXXI, febrero 2010, p. 2790). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165343>> Registro: 165343. (Consulta: Agosto 28, 2024).

*los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquico, de especialidad y **cronológico**, así como otros métodos recientes [...].*

Esta contradicción contraviene la seguridad jurídica de las personas que celebren actos jurídicos a nombre de sociedades irregulares, debido a la responsabilidad incierta que se genera. Por esto mismo, se deberá encontrar la solución al conflicto normativo mediante la aplicación de las fórmulas del criterio anterior. De esta forma, al caso en concreto le corresponde la aplicación de la segunda fórmula que establece el órgano jurisdiccional, es decir, que prevalezca una sola disposición discrepante y se desaplique la otra.

Para realizar el análisis de cuál es la norma que va a prevalecer dentro del sistema jurídico vigente, se deben aplicar los criterios clásicos de solución de antinomias. Dentro de esos criterios tradicionales se encuentra i) el jerárquico, ii) el de especialidad y iii) el cronológico.

Ahora bien, para determinar cuál será el criterio aplicado, es necesario atender a lo establecido por el siguiente criterio judicial:

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN⁷³.

[...] los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

De la presente tesis, se desprende que el criterio ad hoc es el cronológico. Lo anterior, ya que el criterio jerárquico y de especialidad no son aplicables al caso en concreto, por lo mismo que las normas contradictorias se encuentran en la misma legislación, de tal manera que no hay jerarquía ni especialidad de materia entre ambas. En ese sentido, la norma anterior

⁷³ **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 9ª época, T XXXI, febrero 2010, p. 2788). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165344> > Registro: 165344. (Consulta: Agosto 28, 2024).

debe ser considerada abrogada tácitamente por la más nueva; actualizando así, el principio general de derecho “norma posterior deroga a la anterior”.

Con base en lo anterior, la modalidad de responsabilidad que debe prevalecer es la que se encuentra regulada en el artículo 2º de la LGSM: “[...] *responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente [...]*”. Lo anterior, toda vez que el artículo 7º fue creado al mismo tiempo que la LGSM en 1934 y, por otro lado, el artículo 2º se reformó el 02 de febrero de 1943 a través de la publicación del Decreto en el DOF.

La interpretación realizada con anterioridad se convalida con la reforma a la LGSM que se publicó el 13 de junio de 2014 en el DOF. En la exposición de motivos de esta reforma, se planteó lo siguiente:

*“Asimismo, la presente iniciativa propone eliminar el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala que “las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones”. **Lo anterior en virtud de que dicha responsabilidad ya se encuentra regulada con mayor claridad en el artículo 2 de la citada ley:** “Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.”⁷⁴*

La presente iniciativa no terminó por desarrollarse en los procesos legislativos de la reforma, ya que los legisladores no la retomaron ni en el dictamen ni en la discusión. Sin embargo, esta iniciativa demuestra la intención de los legisladores por corregir este conflicto normativo, prevaleciendo la disposición que regula la modalidad de responsabilidad, subsidiaria, solidaria e ilimitada, es decir, la del artículo 2º LGSM.

B. ALCANCE Y DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

⁷⁴ Ley General de Sociedades Mercantiles. *Exposición de motivos*. SCJN. Disponible en línea en: Sistema de Consulta de Ordenamientos: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=I0yqDofbFLGDAD4UXA/alHo04Og+MiQfVPymhM25ltNVsohpB7Pob2sbuswoDIC> (Consulta: Agosto 28, 2024).

Ahora bien, del apartado inmediato anterior se desprende que la norma que debe prevalecer es la del artículo 2º LGSM. De esta forma, aquellos que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular, tendrán responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada. Sin embargo, parece existir una incongruencia en el texto del artículo mencionado. La deficiente redacción del presente artículo produce un estado de inseguridad jurídica, ya que las modalidades subsidiaria y solidaria son contrarias entre sí.

Por un lado, la responsabilidad subsidiaria implica un orden de cumplimiento, donde primero responde el obligado principal y, en caso de no poder cumplir, se recurre al obligado subsidiario. Por otro lado, en la responsabilidad solidaria el acreedor puede exigir, en un principio, el cumplimiento de la obligación tanto al obligado principal como al obligado solidario, es decir, no existen los beneficios de orden y excusión⁷⁵.

En virtud de lo anterior, analícese el siguiente criterio jurisprudencial:

***SOCIEDADES, EXISTENCIA DE LAS (IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS)*⁷⁶.**

La existencia de una sociedad mercantil, conforme a los artículos 5o. y 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comprueba con la escritura constitutiva y su inscripción en el Registro Público de Comercio. El artículo 2o. de la misma ley, que declara que las sociedades no inscritas en el registro, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica si se han exteriorizado como tales frente a terceros, ha sido adoptado siguiendo sistemas generalizados en otras naciones, con el objeto de proteger los intereses de terceros que, contratando con una sociedad aparente, resentirían perjuicios derivados de la situación irregular [...]

El presente criterio señala que la fuente de las sociedades irregulares en el derecho mexicano son los sistemas generalizados en otras naciones. Por esto mismo, para dar respuesta a la presente interrogante, es necesario interpretar las normas del derecho comparado, ya que de ahí proviene la figura jurídica de la sociedad irregular.

En ese sentido, en el apartado de “La Sociedad Irregular a la Luz de Otros Ordenamientos Jurídicos” del segundo capítulo se destacó que la legislación española dota a las sociedades irregulares con el régimen jurídico de la sociedad colectiva. Con base en esto, para mejorar la comprensión del artículo 2º LGSM, es necesario interpretarlo a la luz del

⁷⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Ob. cit. p. 184.

⁷⁶ **SOCIEDADES, EXISTENCIA DE LAS (IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS)**. Tesis Aislada. Revisión Fiscal. Sala Auxiliar. (SJF: 5ª época, T CXXV, p. 1995). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/803909> > Registro: 803909. (Consulta: Septiembre 01, 2024).

sistema jurídico español, aplicando de manera análoga el régimen de la sociedad en nombre colectivo a las sociedades irregulares dentro del marco legal mexicano. Con base en esto, la responsabilidad dentro de la sociedad en nombre colectivo es (art. 25º LGSM): “[...] *de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente* [...]”.

El artículo 2º LGSM enumera de manera indiferente las características de la responsabilidad como un conjunto, lo cual genera que la interpretación y comprensión de dicho artículo sea distinta a la del art. 25 LGSM. Con base en lo anterior, si se traslada la redacción “*de modo*” al artículo 2º LGSM, los representantes y mandatarios de una sociedad irregular responden frente a terceros de manera solidaria e ilimitada entre sí, pero de manera subsidiaria frente a la sociedad.

La aplicación del derecho comparado, aunado a la interpretación sistemática del artículo 2º en relación con el artículo 25º, coadyuva a mejorar el entendimiento del alcance de la responsabilidad en una sociedad irregular. De esta forma, el régimen de responsabilidad aplicable a las sociedades irregulares en el sistema jurídico mexicano se configura de la siguiente manera: La sociedad irregular responde como obligada principal y los representantes y mandatarios gozan de los beneficios de orden y excusión hasta en tanto no se agote el patrimonio de la sociedad; una vez agotado, todos y cada uno de los representantes y mandatarios serán responsables con todo su patrimonio frente a los actos jurídicos que hayan celebrado a nombre de la sociedad⁷⁷.

Este régimen de responsabilidad dual, que comienza con la sociedad y, en su defecto, recae sobre los representantes, garantiza la seguridad jurídica y protección a las partes involucradas. En este sentido, los terceros y acreedores deben, en primera instancia, exigir el cumplimiento de la obligación a la sociedad irregular y, si su patrimonio resulta insuficiente para satisfacer dichas obligaciones, los representantes y mandatarios serán responsables con su patrimonio personal hasta el monto necesario para cubrirlas.

De este modo, los terceros y acreedores se encuentran protegidos, ya que la obligación está respaldada por múltiples patrimonios. A su vez, los representantes y mandatarios

⁷⁷ Barrera Graf, Jorge. *Las Sociedades en Derecho Mexicano*. Ob. cit. p. 260.

también gozan de cierta protección, pues su responsabilidad solo se activa una vez que el patrimonio de la sociedad ha sido agotado. Esto actúa como una especie de garantía adicional para el cumplimiento de la obligación, brindando un equilibrio entre la protección de los terceros y la responsabilidad de los que actúen a nombre de la sociedad.

C. IMPLICACIONES DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA SOCIEDAD IRREGULAR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

A lo largo del presente trabajo, se ha mencionado en repetidas ocasiones que la sociedad irregular es aquella que no está inscrita en el RPC y que ha sido exteriorizada frente a terceros. A contrario sensu, para regularizar la sociedad, es imperativo proceder con su inscripción en el RPC. No obstante, cuando la sociedad se inscriba al RPC, surge la interrogante respecto el estado jurídico de las operaciones celebradas durante el período en que la sociedad mantenía su condición de irregular.

En virtud de la omisión de la LGSM en regular esta situación, se necesita delimitar la posibilidad de que los terceros exijan responsabilidad de modo subsidiaria, ilimitada y solidaria, por las operaciones que se celebraron durante el tiempo en que la sociedad era considerada irregular.

En ese contexto, en el apartado “Alcance y Delimitación de la Responsabilidad” del presente capítulo, se estableció que la figura jurídica de las sociedades irregulares en el derecho mexicano tiene su origen en modelos generalizados de otros países. Por ello, para entender este concepto, es fundamental analizar las normas del derecho comparado, dado que estas son la base de su regulación.

A la luz de lo anteriormente mencionado, la legislación española dispone en el Título II, Capítulo III, Sección 2ª, artículo 38º de la Ley de Sociedades de Capital, lo siguiente:

“Una vez inscrita, la sociedad quedará obligada por aquellos actos y contratos a que se refiere el artículo anterior, así como por los que acepte dentro del plazo de tres meses desde su inscripción.

En ambos supuestos cesará la responsabilidad solidaria de socios, administradores y representantes a que se refieren los dos artículos anteriores”.

El presente artículo hace referencia a las sociedades en formación y dispone que, una vez inscritas en el Registro, cesará la responsabilidad solidaria de sus representantes y mandatarios. No obstante, esta regla no es aplicable a las sociedades irregulares, conforme lo establece la Ley de Sociedades de Capital en el Título II, Capítulo III, Sección 2ª, artículo 39º, que señala: *“En caso de posterior inscripción de la sociedad no será de aplicación lo establecido en el apartado segundo del artículo anterior”*. Este precepto dispone que la posterior inscripción de una sociedad irregular no otorga el beneficio concedido a las sociedades en formación, es decir, la extinción de la responsabilidad de los representantes y mandatarios.

De la transcripción de los artículos anteriores, se desprende que la sociedad irregular que se inscriba al RPC, quedará obligada como tal, por los actos jurídicos que haya celebrado anteriormente a su inscripción. Asimismo, el jurista español Eduardo M. Valpuesta⁷⁸ coincide en señalar que:

“Aunque la sociedad irregular se inscriba no por ello deja de responder como tal y regular de forma ilimitada de las deudas anteriores a la inscripción. La posterior inscripción sólo modifica la situación a partir de ese momento, pero de todo lo que anteriormente sigue respondiendo la sociedad inscrita como irregular”.

Ahora bien, aunque las normas de derecho comparado no tienen carácter coercitivo para las sociedades irregulares en México, resultan útiles para interpretar las deficientes disposiciones de la LGSM, dado que la figura jurídica de la sociedad irregular se origina en otros sistemas jurídicos, lo que exige interpretar y aplicar el sentido de las normas extranjeras para esclarecer la finalidad de las disposiciones mercantiles mexicanas.

En ese sentido, al realizar una interpretación de derecho comparado y aplicar de manera análoga las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital de España a la legislación mercantil mexicana, se concluye que la inscripción de una sociedad irregular en el RPC no convalida ni perfecciona las operaciones realizadas durante el periodo en que la

⁷⁸ Valpuesta Gastaminza, Eduardo M. **La Sociedad Irregular**. Ob. cit. p. 234.

sociedad mantenía su estatus de irregularidad. En consecuencia, aun cuando se proceda a la inscripción de la sociedad irregular, los representantes y mandatarios continuarán siendo responsables de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, por los actos jurídicos celebrados durante el periodo en que la sociedad se encontraba en situación de irregularidad.

Esta interpretación no solamente se ajusta a la finalidad y sentido de la norma, sino que también coadyuva a la protección de los principios fundamentales de seguridad jurídica y buena fe de terceros. Mantener la responsabilidad de modo subsidiaria, ilimitada y solidaria, de los representantes y mandatarios de una sociedad irregular, incluso posterior a su inscripción, garantiza que los actos jurídicos celebrados durante el periodo de irregularidad no afecten los derechos de los terceros y acreedores que confiaron en la aparente regularidad de la sociedad, brindando así mayor certeza jurídica entre las partes involucradas.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se efectuó un análisis del régimen jurídico de las sociedades irregulares en el sistema jurídico mexicano, así como de la responsabilidad que recae sobre sus representantes y mandatarios frente a la sociedad y terceros.

Con el propósito de alcanzar lo anterior, en el primer capítulo se abordaron los aspectos generales de las sociedades mercantiles. Para ello, se presentaron las características fundamentales de estas entidades, con el objetivo de clarificar su concepto. Dichas características son: i) su naturaleza contractual, ii) la existencia de socios, iii) la aportación de recursos o esfuerzos, iv) la búsqueda de un fin común y v) su objetivo preponderantemente económico y de especulación comercial. Adicionalmente, se llevó a cabo un análisis detallado de los elementos personal y material de las sociedades mercantiles, es decir, el consentimiento y el objeto, respectivamente.

Asimismo, se detallaron las formalidades que deben cumplir las personas morales al momento de su constitución, las cuales son: i) que el contrato social se formalice por escrito, ii) que sea protocolizado ante fedatario público, y iii) que se inscriba en el RPC. No obstante, además de las formalidades mencionadas, se analizaron los elementos de forma establecidos en el artículo 6º de la LGSM, en relación con el contenido del contrato social.

De igual manera, se analizó la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, misma que detona dos efectos, el interno y el externo. El efecto interno se refiere a los derechos y obligaciones que surgen entre los socios y la sociedad, mientras que el efecto externo hace referencia a los atributos de la personalidad jurídica de la persona moral. Finalmente, se examinó el régimen de responsabilidad de los socios, representantes y mandatarios dentro de una sociedad mercantil, considerando su naturaleza y alcances legales.

El segundo capítulo se enfocó en analizar la naturaleza y las características fundamentales de las sociedades irregulares. En este contexto, se desarrollaron los antecedentes jurídicos de dicha figura, destacando su origen en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943. Posteriormente, el 02 de febrero de 1943 se publicó en el DOF

el Decreto que reformó el artículo 2º de la LGSM, con el cual se regulan de manera explícita las sociedades irregulares.

Por otro lado, se examinó el concepto y las características de las sociedades irregulares. En ese sentido, se identificaron tres elementos clave para que una sociedad sea considerada irregular dentro del sistema jurídico mexicano, los cuales son: i) la falta de inscripción en el RPC, ii) la exteriorización de la sociedad como tal ante terceros, y iii) la existencia o no de escritura pública. Se concluyó que las características esenciales que confieren a una sociedad su carácter de irregular son precisamente la actualización de las primeras dos.

De la misma forma, se realizó un análisis para determinar las bases y los medios por los cuales una sociedad irregular se puede manifestar como tal frente a terceros. De dicho análisis se concluyó que es la apariencia la que otorga a la sociedad irregular un valor constitutivo. La exteriorización no solo se presume por la realización de actos jurídicos, sino también por las condiciones que, de manera aparente, hagan visible ante terceros la existencia de una sociedad mercantil. Por esto mismo, para determinar la existencia de una sociedad irregular, será necesario acreditar en juicio estos hechos o actos que denoten dicha apariencia.

A su vez, se estudiaron los derechos y obligaciones de las partes involucradas en una sociedad irregular. En primer lugar, se examinaron los derechos y obligaciones de los socios, representantes y mandatarios. Se destacó que los socios poseen dos derechos inherentes en las personas morales irregulares: i) el derecho de los socios no responsables de la irregularidad a exigir el pago de daños y perjuicios a los socios culpables de la misma, así como a quienes hayan actuado como representantes y/o mandatarios de la sociedad, y ii) la facultad de demandar, por la vía sumaria, la inscripción de la sociedad irregular en el RPC. En cuanto a sus obligaciones, se subrayó que la principal característica de las sociedades irregulares es la responsabilidad que recae sobre aquellos que realicen actos jurídicos en calidad de representantes o mandatarios.

Por otro lado, los terceros y acreedores gozan de todos los derechos que expresamente confiere la LGSM, ya que el contrato social de una sociedad irregular no les es oponible al no estar inscrito en el RPC. Asimismo, para la protección a la esfera jurídica de los terceros

y acreedores, estos pueden solicitar la indemnización de las personas con las que hayan celebrado a nombre de la sociedad irregular, ya que la LGSM les dota a estas últimas de una responsabilidad más amplia. En cuanto a sus obligaciones, para que los terceros y acreedores puedan exigir esa responsabilidad, deben probar en juicio que la sociedad llevó a cabo hechos o actos jurídicos ostentándose como una empresa; es decir, la carga de la prueba recae sobre ellos.

En el presente trabajo, se determinó que la fuente de las sociedades irregulares en el derecho mexicano son los sistemas generalizados en otras naciones. Por ello, se llevó a cabo un estudio comparado de esta figura jurídica en relación con otros ordenamientos. En particular, se analizaron las legislaciones de España y Francia, obteniéndose las siguientes conclusiones: En España, i) la sociedad no inscrita responde como una sociedad colectiva, ii) los pactos sociales no son oponibles frente a terceros, y iii) la sociedad posee personalidad jurídica. En Francia, se aplica i) la teoría de la nulidad, ii) la falta de personalidad jurídica, y iii) la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios.

En el último apartado del segundo capítulo, se estudiaron dos sentencias jurisdiccionales relacionadas con la existencia de una sociedad irregular. La primera sentencia, relativa al derecho familiar, determinó la liquidación de una sociedad irregular que los cónyuges habían constituido durante la vigencia del matrimonio. La segunda sentencia, relativa al derecho penal, revocó la negativa de una orden de aprehensión correspondiente a la posible participación en un hecho delictivo que se cometió a través de una sociedad irregular. Estas sentencias demuestran que, lejos de ser una figura obsoleta, las sociedades irregulares mantienen su presencia en el ámbito jurídico contemporáneo, subrayando la necesidad de una regulación clara y actualizada que garantice la certeza jurídica en su tratamiento.

En el tercer capítulo, se realizó un análisis crítico a la responsabilidad en las sociedades irregulares. Primeramente, se resolvió la antinomia que suscita en los artículos 2º y 7º de la LGSM, donde el primer artículo declara subsidiaria la responsabilidad de quienes actúan a nombre de la sociedad, mientras que el segundo artículo no dispone de esa modalidad. Para resolver esta contradicción, se empleó la fórmula que dirige a la prevalencia

de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para evitar su aplicación futura. Para ejecutar dicha fórmula, se aplicó el criterio cronológico, en el cual la norma anterior debe ser considerada derogada tácitamente por la más nueva. En ese sentido, la modalidad de responsabilidad que debe prevalecer es la subsidiaria, solidaria e ilimitada que se encuentra regulada en el artículo 2º, toda vez que el artículo 7º fue creado en 1934 y el artículo 2º se reformó el 02 de febrero de 1943.

Asimismo, se analizó el alcance y delimitación de la responsabilidad, ya que, si bien se determinó que la norma que debe prevalecer es el art. 2º de la LGSM, parece existir incongruencia en el texto de dicho artículo, dado que las modalidades subsidiaria y solidaria son contrarias entre sí. Para dar respuesta a lo anterior, se interpretó el art. 2º de la LGSM a la luz del derecho mercantil español, señalando que el alcance de la responsabilidad en las sociedades irregulares se configura de la siguiente manera: la sociedad irregular actúa como obligada principal, mientras que los representantes y mandatarios disfrutan de los beneficios de orden y excusión hasta que se haya agotado el patrimonio de la sociedad. Una vez agotado este patrimonio, todos y cada uno de los representantes y mandatarios serán responsables con su propio patrimonio frente a los actos jurídicos que hayan celebrado en nombre de la sociedad.

Por último, se examinaron las implicaciones de la inscripción de una sociedad irregular en el RPC. A tal efecto, se llevó a cabo una interpretación del derecho comparado, y se concluyó que la inscripción de una sociedad irregular en el RPC no convalida ni perfecciona las operaciones realizadas durante el periodo en que la sociedad mantenía su estatus de irregularidad. Esta conclusión garantiza que los actos jurídicos celebrados durante el periodo de irregularidad no afecten los derechos de los terceros y acreedores que confiaron en la aparente regularidad de la sociedad, proporcionando así una mayor certeza jurídica para todas las partes involucradas.

A partir del análisis efectuado en el presente trabajo, es posible destacar los siguientes hallazgos:

- i) La exteriorización no se limita únicamente a la celebración de actos jurídicos, sino que también se manifiesta a través de las condiciones que permiten a terceros percibir la aparente existencia de una sociedad mercantil.
- ii) La carga de la prueba recae en los terceros y acreedores de demostrar en juicio que la sociedad irregular realizó hechos o actos jurídicos ostentándose como una empresa.
- iii) Las sociedades irregulares no solamente tienen cabida en el derecho mercantil, sino también en otras ramas del derecho, como el civil y penal, tal y como se evidencia en las sentencias analizadas.
- iv) La norma que debe prevalecer respecto la responsabilidad en las sociedades irregulares, es el art. 2º LGSM, el cual establece una modalidad subsidiaria, solidaria e ilimitada.
- v) Se debe aplicar un régimen de responsabilidad análogo al de las sociedades en nombre colectivo, de manera que los representantes y mandatarios respondan de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las operaciones celebradas.
- vi) Aún cuando la sociedad irregular se inscriba en el RPC, los representantes y mandatarios no dejan de responder como tal de las deudas contraídas con anterioridad a la fecha de inscripción.

Uno de los obstáculos al realizar este trabajo fue la limitada diversidad de información disponible en el derecho mexicano sobre este tema, ya sea en términos de jurisprudencia, doctrina y/o legislación. En numerosas ocasiones, para abordar las interrogantes centrales de la tesis, fue necesario recurrir a información del derecho comparado, interpretándola de manera que pudiera ser aplicable al contexto del derecho mexicano.

Como aspectos adicionales para futuras investigaciones, valdría la pena analizar la responsabilidad que las sociedades irregulares detonan en otras materias, tales como las sanciones tributarias que impone el derecho fiscal y la actualización de delitos en materia penal. Asimismo, resultaría beneficioso investigar y delimitar de manera precisa los supuestos en los que se configura la existencia de una sociedad irregular. Esto facilitaría la acreditación de su existencia en juicio, evitando que se dependa de la interpretación del

órgano jurisdiccional respecto de los actos o hechos que dicha sociedad haya realizado para exteriorizarse ante terceros.

El principal aprendizaje de la realización de la tesis es que el sistema jurídico mexicano presenta una notable carencia de regulación específica en relación con este tipo de sociedades, a pesar de que su existencia es reconocida y se encuentra vigente en el derecho mercantil mexicano. En ese sentido, es imperativo que el poder legislativo reforme el ordenamiento mercantil en aras de la protección a terceros y acreedores. Esta reforma podría contemplar dos enfoques principales:

- i) La implementación de una teoría de nulidad aplicable a este tipo de sociedades, que permita a los terceros exigir indemnización a través de la vía penal; o
- ii) La creación de un marco normativo integral que regule de manera exhaustiva el régimen jurídico de las sociedades irregulares.

Ambas alternativas contribuirían a la resolución efectiva de estas situaciones, garantizando al mismo tiempo la protección de la esfera jurídica de las partes involucradas. En última instancia, subsanar las deficiencias de la legislación mercantil no solo fortalecerá la seguridad jurídica en este ámbito, sino que también fomentará un entorno de confianza y certeza jurídica en las transacciones y operaciones realizadas entre comerciantes.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Barrera Graf, Jorge. **Instituciones de Derecho Mercantil**. 2ª ed. México, Porrúa, 1989/1991.

Barrera Graf, Jorge. **Las Sociedades en Derecho Mexicano**. México, UNAM, 1983.

Bialostoky, Sara. “Antecedentes de las sociedades mercantiles en derecho romano”. Abril-junio, 1969. Disponible en línea: **Revista de la Facultad de Derecho de México**. No. 74, 1969. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/26543/23915>

Bonnecase, Julien. **Elementos de derecho civil** (traducido por José M. Cajica Jr.). México, Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1985.

Cervantes Ahumada, Raúl. **Derecho Mercantil**. 4ª ed. México, Porrúa, 1975/2022.

Consejería Jurídica y Servicios Legales del DF. **Glosario**. Disponible en línea en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/component/glossary/Glosario-RPPyC-2/P/PRINCIPIO-DE-PUBLICIDAD-136/#:~:text=Es%20el%20principio%20y%20función,permitiendo%20conocer%20las%20constancias%20registrales.>>>

Dávalos Torres, María Susana. **Manual de introducción al derecho mercantil**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/10.pdf>>

Faus Pujol, Manuel. **Práctico de Sociedades Mercantiles**. Disponible en línea en: Vlex <<https://app.vlex.com/#vid/380390650>>

Galindo Garfías, Ignacio. **Derecho Civil**. 25ª ed. México, Porrúa, 2007/1979.

Garnier, Florent. **Le fait et le droit : regards croisés à propos de la nullité de la société irrégulière en France et en Italie (fin XIXe s. – début Xxe s.)**. Italia – Francia. 2021. Vol. 4, pp. 73-84. Disponible en línea en: Toulouse Capitole Publications: <https://publications.ut-capitole.fr/id/eprint/43887/1/43887_Garnier.pdf>

Labariega Villanueva, Pedro Alfonso. **La Digitalización del Registro Público de Comercio. ¿La New Age en la Legislación Patria?**. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea en: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3841/4797>>

Ley de quiebras y suspensión de pagos. *Exposición de motivos*. SCJN. Disponible en línea en: Sistema de Consulta de Ordenamientos: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSCTTx3g0BOO0MTJLZTMmiZZAg0RgYofhbu9phjaelqxUF09xIVFdjHOyI5m24geysg==>

Ley General de Sociedades Mercantiles. *Exposición de motivos*. SCJN. Disponible en línea en: Sistema de Consulta de Ordenamientos: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=1OyqDofbFLGDAD4UXA/alHo04Og+MiQfVPyrnhM25lu9ItoYghvu6NTUMn883+OosWV5P5b05ZUY/i18E80tKw==>

Ley General de Sociedades Mercantiles. *Exposición de motivos*. SCJN. Disponible en línea en: Sistema de Consulta de Ordenamientos: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=1OyqDofbFLGDAD4UXA/alHo04Og+MiQfVPyrnhM25ltNVsohpB7Pob2sbuswoDIC>

Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil**. 29º ed. México, Porrúa, 1946/2015.

Núñez y Escalante, Roberto. “La Cláusula Calvo en el derecho mexicano”. 1978. Disponible en línea en: **Revista de Investigaciones Jurídicas**. No. 2, 1978. <<https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-2/Capitulos/4-La-Clausula-Clavo-en-el-Derecho-Mexicano.pdf>>

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Derecho Mercantil**. 19ª ed. México, Porrúa, 1947/1974.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de Sociedades Mercantiles**. 7ª ed. México, Porrúa, 1947/2001.

Torres González, Luis Francisco. **La Responsabilidad de los Administradores en las Sociedades Mercantiles**. En: “El ABC de la Operación de las Sociedades Mercantiles en México”. 1ª ed. México, Fundación Legal Mexicana, 2008.

Treviño García, Ricardo. **La persona y sus atributos**. 1ª ed. México, UNAM, 2002.

Treviño García, Ricardo. **Los contratos civiles y sus generalidades**. 6ª ed. México, McGRAW-HILL, 1995/2002.

Valencia Monge, Juan Guadalupe. “Los atributos de la personalidad. Breve análisis de su aplicación en el Código Civil vigente”. En: Domínguez Martínez, Jorge Alfredo y Sánchez Barroso, José Antonio (coords.), **Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil**. México, UNAM, pp. 255-275.

Valpuesta Gastaminza, Eduardo M. **La Sociedad Irregular**. 1ª ed. España, Aranzadi, 1995.

B. LEGISLACIÓN

Código Penal para el Estado de Nuevo León. (P.O. Marzo 26, 1990/Enero 3, 2000).

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. (Publicación Septiembre 02, 1982).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Feb. 5, 1917/Agosto 14, 2001).

Código Civil Federal. (D.O.F. Mayo 26, julio 14, agosto 3 y 31, 1928/Enero 17, 2024).

Código de Comercio. (D.O.F. Octubre 7 – Diciembre 13, 1889/Marzo 28, 2018).

Código de Comercio. (España). (Gaceta de Madrid. Octubre 16, 1885/Mayo 09, 2023).

Código Fiscal de la Federación. (D.O.F. Diciembre 31, 1981/Noviembre 21, 2021).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. (P.O. Diciembre 24, 1938).

Code de commerce. (Francia). Ed. 2024-08-06.

Ley de Concursos Mercantiles. (D.O.F. Mayo 12, 2000/Mayo 11, 2022).

Ley de quiebras y suspensión de pagos. (D.O.F. Abril 20, 1943).

Ley de Nacionalidad. (D.O.F. Enero 23, 1998/Abril 23, 2012).

Ley de Sociedades de Capital. (España). (BOE Julio 03, 2010/Agosto 02, 2024).

Ley General de Sociedades Mercantiles. (D.O.F. Agosto 04, 1934/Octubre 20, 2023).

Loi du Juillet 1867 sur les societes. (Francia). (Julio de 1867).

Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales. D.O.F. Septiembre 14, 2012. Disponible en línea en: <<https://mua.economia.gob.mx/mua-web/marcoJuridicoPDF/RAUDORS.pdf>>.

Reglamento del Registro Público de Comercio. (D.O.F. Octubre 24, 2003).

C. JURISPRUDENCIA

ADMINISTRADOR. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ES TITULAR DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CONTRA AQUEL. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 9ª época, T IV, septiembre 1996, p. 590). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/201312>> Registro: 201312.

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 9ª época, T XXXI, febrero 2010, p. 2790). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165343>> Registro: 165343.

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 9ª época, T XXXI, febrero 2010, p. 2788). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165344>> Registro: 165344.

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Clave I.3o.C.997 C (9a.) (SJF: 9ª época, T I, noviembre 2011, p. 621). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160695>> Registro: 160695.

DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 77/2022 (11a.) (SJF: 11ª época, T V, junio 2022, p. 4164). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024785>> Registro: 2024785.

EXTRANJEROS. EL HECHO DE QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO CON UN NACIONAL BAJO EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE SOCIEDAD CONYUGAL, NO LOS EXIME DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA ADQUIRIR LA TITULARIDAD DE DERECHOS DE PROPIEDAD DE BIENES UBICADOS EN TERRITORIO NACIONAL Y QUE INGRESEN CON POSTERIORIDAD A DICHA SOCIEDAD. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Décimo Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Clave I.14o.C.3 C (SJF: 9ª época, T XVI, diciembre 2002, p. 791). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185399>> Registro: 185399.

FRAUDE. EN RELACIÓN CON LAS SOCIEDADES IRREGULARES. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 9ª época, T VIII, p. 861). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195761>> Registro: 195761.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RETARDO, OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES PUEDE DAR LUGAR A LA VIOLACIÓN GRAVE DE AQUÉLLAS. Tesis Aislada. Investigación. Pleno. Clave P. XLIX/2007 (SJF: 9ª época, T XXVI, diciembre 2007, p. 21). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170739>> Registro: 170739.

Sentencia N° 182-2022. Tercer Sala del Tribunal Supremo de Justicia de Jalisco. 2022. Disponible en línea en: Vlex <<https://app.vlex.com/search/jurisdiction:MX/Sentencia+N°+182-2022+de+la+Sala+3%C2%del+Tribunal+Supremo+de+Justicia+de+Jalisco%C2+2022./vid/945490464>>.

Sentencia N° 29-2023-JO. Primera Sala del Tribunal Supremo de Justicia de Jalisco. 2023. Disponible en línea en: Vlex <<https://app.vlex.com/search/jurisdiction:MX/Sentencia+N°+29-2023-JO+de+la+Sala+1%C2+del+Tribunal+Supremo+de+Justicia+de+Jalisco%C2+2023./vid/942634257>>.

SOCIEDADES IRREGULARES, PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS. Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala. (SJF: 5ª época, T CXXXII, p. 481). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/338836>> Registro: 338836.

SOCIEDADES MERCANTILES, ADMINISTRADORES DE LAS. SUS FACULTADES SE ENCUENTRAN RESTRINGIDAS A LAS FINALIDADES DE LA SOCIEDAD RESPECTIVA. Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala. (SJF: 6ª época, T CXXI, cuarta parte, p. 69). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/269601>> Registro: 269601.

SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO. Tesis Aislada. Investigación. Pleno. Clave P. XXXVI/2010 (SJF: 9ª época, T XXXII, agosto 2010, p. 245). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163927>> Registro: 163927.

SOCIEDAD MERCANTIL. SUPUESTO EN EL QUE NO SE CONSTITUYE. Tesis Aislada. Amparo directo. Quinto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. (SJF: 8ª época, T III, enero-junio 1989, p. 1058). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/229523>> Registro: 229523.

SOCIEDADES IRREGULARES CON EXISTENCIA LEGAL. Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala. (SJF: 6ª época, T XXXVI, p. 147). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/271433>> Registro: 271433.

SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR, SE REQUIERE PRUEBA DE LA, PARA TENER ACREDITADA SU EXISTENCIA. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 8ª época, T I, p. 686). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/231777>> Registro: 231777. (Consulta: Julio 30, 2024).

SOCIEDADES IRREGULARES O DE FACTO, PRUEBA DE LAS. Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala. (SJF: 7ª época, Vol. 109-114, p. 162). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/241037>> Registro: 241037.

SOCIEDADES IRREGULARES. PARA ATRIBUIRLES PERSONALIDAD JURÍDICA EN JUICIO, ES INDISPENSABLE PROBAR QUE SE EXTERIORIZAN Y ACTÚAN COMO TALES FRENTE A TERCEROS. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 11ª época, T V, febrero 2024, p. 4735). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028281>> Registro: 2028281.

SOCIEDADES, EXISTENCIA DE LAS (IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS). Tesis Aislada. Revisión Fiscal. Sala Auxiliar. (SJF: 5ª época, T CXXV, p. 1995). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/803909>> Registro: 803909.